

# REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

## CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. - CRCC S.A.

VERSIÓN ACTUALIZADA AL 8 DE AGOSTO DE 2017 – BOLETÍN NORMATIVO No. 014 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017

NOTA 1: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0908 DEL 10 DE JUNIO DE 2008 (BOLETÍN NORMATIVO No. 001 DEL 13 DE JUNIO DE 2008).  
NOTA 2: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.4.15. APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0742 DEL 2 DE JUNIO DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 16 DE JUNIO DE 2009).  
NOTA 3: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.4.9., 2.6.11., 2.7.6., 2.8.7., 2.8.9. Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2.6.12. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1829 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 022 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009).  
NOTA 4: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.1.33., 2.3.3., 2.6.6., 2.6.8. Y 2.8.7. Y ADICIÓN DE UN TÍTULO COMO TÍTULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0581 DEL 18 DE MARZO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 007 DEL 25 DE MARZO DE 2010).  
NOTA 5: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO COMO ARTÍCULO 2.8.9. Y UN CAPÍTULO COMO CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO, REENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.8.9., 2.8.10., 2.8.11., 2.8.12., EL CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 2.9.1. CUYA NUEVA NUMERACIÓN CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 2.8.10., 2.8.11., 2.8.12., 2.8.13., CAPÍTULO DÉCIMO DEL TÍTULO SEGUNDO Y ARTÍCULO 2.10.1. RESPECTIVAMENTE Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.2., 2.8.10., UNA VEZ ACTUALIZADA SU NUMERACIÓN Y 3.1.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A.; RELACIONADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS QUE ADMINISTRA LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0731 DEL 11 DE MAYO DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 19 DE MAYO DE 2011).  
NOTA 6: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10. Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO COMO ARTÍCULO 1.3.7. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1319 DEL 16 DE JULIO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 023 DEL 25 DE JULIO DE 2013).  
NOTA 7: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0540 DEL 4 DE ABRIL DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 30 DE ABRIL DE 2014).  
NOTA 8: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.3.1., 1.3.3., 1.3.4., 1.3.5., 1.5.1., 2.1.2., 2.1.4., 2.1.8., 2.1.21., 2.3.1., 2.3.3., 2.4.2., 2.4.9., 2.4.15., 2.4.16., 2.5.1., 2.5.2., 2.6.2., 2.6.6., 2.6.7., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10., 2.6.11., 2.7.7., 2.7.10., Y 2.7.14. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1575 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 021 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014).  
NOTA 9: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.3.4., 2.1.5., 2.4.12., 2.6.3., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10. y 2.7.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. RESOLUCIÓN NO. 0347 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 014 DEL 17 DE ABRIL DE 2015).  
NOTA 10: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.2., 1.2.3., 1.4.11., 1.6.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.8., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.25., 2.1.28., 2.1.33., 2.2.1., 2.3.1., 2.3.3., 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.8., 2.4.9., 2.4.10., 2.4.11., 2.4.12., 2.4.13., 2.4.14., 2.4.15., 2.6.2., 2.7.2., 2.7.3., 2.7.5., 2.7.6., 2.7.7., 2.7.9., 2.7.12., 2.7.14., 2.8.2., 2.8.3., 2.8.4., 2.8.5., 2.8.6., 2.8.7., 2.8.8. y 2.8.9., ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 1.3.5. Y 2.7.15., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS 1.3.5., 1.3.6. Y 1.3.7. COMO ARTÍCULOS 1.3.6., 1.3.7. Y 1.3.8. Y MODIFICACIÓN EN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1615 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 023 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016).  
NOTA 11: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., Y 3.2.4., ADICIÓN DE CINCO NUEVOS ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15., Y 2.6.16., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., Y 2.3.6., COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., Y 2.3.7., DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1005 DEL 27 DE JULIO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No 014 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017).



## CONTENIDO

TITULO PRIMERO .....	10
DISPOSICIONES GENERALES .....	10
CAPITULO PRIMERO .....	10
OBJETO Y DEFINICIONES.....	10
Artículo 1.1.1. Objeto.....	10
Artículo 1.1.2. Definiciones.....	10
CAPITULO SEGUNDO.....	17
ACTIVIDADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CÁMARA .....	17
Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.....	17
Artículo 1.2.2. Funciones de la Cámara .....	18
Artículo 1.2.3. Obligaciones de la Cámara.....	20
Artículo 1.2.4. Responsabilidad de la Cámara.....	21
CAPITULO TERCERO .....	22
OPERACIONES, ACTIVOS, SEGMENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.....	22
Artículo 1.3.1. Operaciones.....	22
Artículo 1.3.2. Activos.....	23
Artículo 1.3.3. Autorización de Activos y de Mecanismos de Contratación.....	24
Artículo 1.3.4. Suspensión o cancelación de Activos.....	25
Artículo 1.3.5. Segmentos.....	26
Artículo 1.3.6. Horarios de Funcionamiento.....	26
Artículo 1.3.7. Suspensión de sesiones.....	27
Artículo 1.3.8. Extensión de Horarios de Funcionamiento.....	27
CAPITULO CUARTO.....	28
REGLAMENTO, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS .....	28
Artículo 1.4.1. Normas de la Cámara.....	28
Artículo 1.4.2. Reglamento.....	28
Artículo 1.4.3. Aprobación del Reglamento.....	28
Artículo 1.4.4. Circulares.....	29
Artículo 1.4.5. Expedición de las Circulares.....	29
Artículo 1.4.6. Instructivos Operativos.....	29
Artículo 1.4.7. Expedición de los Instructivos Operativos.....	29
Artículo 1.4.8. Jerarquía normativa.....	29
Artículo 1.4.9. Información previa a la adopción de modificaciones del Reglamento .....	29
Artículo 1.4.10. Publicación de las normas.....	29

Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos .....	30
CAPITULO QUINTO .....	31
SISTEMA OPERATIVO Y GRABACIONES .....	31
Artículo 1.5.1. Sistema Operativo. ....	31
Artículo 1.5.2. Deber de Confidencialidad.....	31
Artículo 1.5.3. Propiedad de las bases de datos. ....	31
Artículo 1.5.4. Bases de datos personales.....	32
Artículo 1.5.5. Sistema de grabación de llamadas telefónicas. ....	32
CAPITULO SEXTO .....	32
CLASES DE RIESGO .....	32
Artículo 1.6.1. Clases de Riesgo. ....	32
TITULO SEGUNDO .....	33
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES .....	33
CAPITULO PRIMERO .....	33
MIEMBROS DE LA CÁMARA, AGENTES Y TERCEROS .....	33
Artículo 2.1.1. Miembros de la Cámara. ....	33
Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara .....	33
Artículo 2.1.3. Proceso de admisión de Miembros.....	35
Artículo 2.1.4. Requisitos generales de admisión para Miembros .....	36
Artículo 2.1.5. Requisito especial de admisión para ser Miembro Liquidador.....	38
Artículo 2.1.6. Requisito especial de admisión para ser Miembro no Liquidador.....	39
Artículo 2.1.7. Derechos de los Miembros. ....	39
Artículo 2.1.8. Obligaciones de los Miembros.....	39
Artículo 2.1.9. Obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores. ....	42
Artículo 2.1.10. Obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores. ....	43
Artículo 2.1.11. Clave General de Acceso y Claves de Acceso. ....	43
Artículo 2.1.12. Operadores. ....	43
Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara.....	44
Artículo 2.1.14. Retiro voluntario temporal o definitivo .....	45
Artículo 2.1.15. Agentes Custodios .....	46
Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio .....	46
Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio. ....	47
Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos .....	48
Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago .....	49
Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago.....	50
Artículo 2.1.21. Terceros .....	50

Artículo 2.1.22. Derechos de los Terceros Identificados. ....	51
Artículo 2.1.23. Obligaciones de los Terceros Identificados. ....	52
Artículo 2.1.24. Derechos y Obligaciones de los Terceros no Identificados. ....	53
Artículo 2.1.25. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador Individual .....	53
Artículo 2.1.26. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador General. ....	56
Artículo 2.1.27. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro no Liquidador. ....	56
Artículo 2.1.28. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador .....	56
Artículo 2.1.29. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador .....	57
Artículo 2.1.30. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente Custodio. ....	57
Artículo 2.1.31. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador. ....	58
Artículo 2.1.32. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente de Pago. ....	58
Artículo 2.1.33. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre los Miembros y los Terceros .....	59
CAPITULO SEGUNDO .....	62
SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS .....	62
Artículo 2.2.1. Sistema de Control de Riesgos. ....	62
CAPITULO TERCERO .....	65
CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OPERACIONES .....	65
Artículo 2.3.1. Confirmación .....	66
Artículo 2.3.2. Aceptación de operaciones como contraparte. ....	66
Artículo 2.3.3. Novación como mecanismo de interposición .....	67
Artículo 2.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte. ....	67
Artículo 2.3.5. Principio de finalidad .....	68
Artículo 2.3.6. Medidas Judiciales o Administrativas .....	68
Artículo 2.3.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares .....	69
CAPITULO CUARTO .....	70
SISTEMA DE REGISTRO .....	70
Artículo 2.4.1. Sistema de Registro y Cuentas .....	70
Artículo 2.4.2. Tipos de Cuenta y forma de gestión .....	70
Artículo 2.4.3. Creación de Cuentas y Subcuentas .....	71
Artículo 2.4.4. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia .....	72
Artículo 2.4.5. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Identificado .....	72
Artículo 2.4.6. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero no Identificado ....	73
Artículo 2.4.7. Alcance de la responsabilidad del Miembro Liquidador. ....	73
Artículo 2.4.8. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros no Identificados .....	73

Artículo 2.4.9. Información contenida en las Cuentas.....	74
Artículo 2.4.10. Asignación de operaciones. ....	75
Artículo 2.4.11. Registros en Cuenta.....	75
Artículo 2.4.12. Ajuste de Posición Abierta .....	75
Artículo 2.4.13. Traspaso de Operaciones Aceptadas.....	76
Artículo 2.4.14. Traspaso de Posiciones Abiertas .....	76
Artículo 2.4.15. Give-up .....	77
Artículo 2.4.16. Información suministrada a los Miembros.....	78
CAPITULO QUINTO .....	79
CORRECCIÓN DE OPERACIONES Y ANULACIÓN DE OPERACIONES .....	79
Artículo 2.5.1. Corrección de Operaciones .....	79
Artículo 2.5.2. Anulación de Operaciones.....	79
CAPÍTULO SEXTO .....	80
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	80
Artículo 2.6.1. Mecanismos de Compensación. ....	80
Artículo 2.6.2. Procesos para la Compensación y Liquidación .....	80
Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación.....	80
Artículo 2.6.4. Entidades necesarias para la Liquidación. ....	81
Artículo 2.6.5. Cumplimiento de una operación.....	82
Artículo 2.6.6. Compensación y Liquidación Diaria .....	82
Artículo 2.6.7. Condiciones para efectuar pagos en la Compensación y Liquidación Diaria .....	83
Artículo 2.6.8. Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega.....	84
Artículo 2.6.9. Condiciones para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega .....	85
Artículo 2.6.10. Condiciones para efectuar las entregas de Activos en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega.....	86
Artículo 2.6.11. Compensación y Liquidación al Vencimiento de Operaciones con Liquidación por Diferencias .....	87
Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.....	87
Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación .....	88
Artículo 2.6.14. Participación de Agentes en la Compensación y Liquidación .....	89
Artículo 2.6.15. Registro de las Operaciones Aceptadas en las Cuentas de la Cámara .....	90
Artículo 2.6.16. Alcance de la responsabilidad de los Miembros en Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes .....	91
CAPÍTULO SÉPTIMO .....	91
GARANTÍAS, LÍMITES DE OPERACIÓN Y RECURSOS PROPIOS ESPECÍFICOS .....	91
Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.....	91
Artículo 2.7.2. Garantías Admisibles .....	92

Artículo 2.7.3. Constitución de Garantías en Valores .....	93
Artículo 2.7.4. Constitución de Garantías en Efectivo.....	94
Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías .....	94
Artículo 2.7.6. Tipos de Garantías .....	96
Artículo 2.7.7. Cálculo del monto de la Garantía por Posición .....	99
Artículo 2.7.8. Prohibición de Compensación de Garantías .....	99
Artículo 2.7.9. Excepciones al cálculo de Garantías por Posición .....	99
Artículo 2.7.10. Valoración de las Garantías .....	100
Artículo 2.7.11. De la sustitución y reposición de Garantías. ....	100
Artículo 2.7.12. Plazo para la constitución y entrega de Garantías.....	101
Artículo 2.7.13. Garantías como fuente de pago. ....	101
Artículo 2.7.14. Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.....	101
Artículo 2.7.15. Recursos Propios Específicos .....	103
CAPITULO OCTAVO.....	103
INCUMPLIMIENTOS .....	103
Artículo 2.8.1. Procedimiento para el Incumplimiento. ....	103
Artículo 2.8.2. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros.....	104
Artículo 2.8.3. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Tercero .....	105
Artículo 2.8.4. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros no Liquidadores .....	107
Artículo 2.8.5. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador .....	109
Artículo 2.8.6. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros Liquidadores.....	112
Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador .....	115
Artículo 2.8.8. Orden de Ejecución de Garantías y otros recursos en eventos de Incumplimiento .....	119
Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo .....	121
Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias .....	123
Artículo 2.8.11. Suspensión de Funciones.....	124
Artículo 2.8.12. Exclusión por decisión de la Cámara.....	125
Artículo 2.8.13. Procedimiento en caso de Exclusión y readmisión .....	125
CAPÍTULO NOVENO .....	126
MEDIDAS PREVENTIVAS .....	126
Artículo 2.9.1. Medidas Preventivas. ....	126
Artículo 2.9.2. Principios para la adopción de las medidas preventivas. ....	127
Artículo 2.9.3. Consecuencias pecuniarias por medidas preventivas. ....	128
CAPÍTULO DÉCIMO.....	128
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS .....	128
Artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias .....	128

TITULO TERCERO .....	129
REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS .....	129
CAPITULO PRIMERO .....	129
DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS .....	129
Artículo 3.1.1. Definiciones .....	129
Artículo 3.1.2. Criterio de aplicación del presente Título .....	130
Artículo 3.1.3. Autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. ....	130
Artículo 3.1.4. Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.....	131
Artículo 3.1.5. Compensación y Liquidación por cuenta de Terceros de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte. ....	131
CAPITULO SEGUNDO .....	132
REMISIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS, REQUISITOS Y CONTROLES PARA LA ACEPTACIÓN, NOVACIÓN Y FINALIDAD .....	132
Artículo 3.2.1. Remisión y Confirmación a la Cámara de las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. ....	132
Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte .....	133
Artículo 3.2.3. Controles de Riesgo Adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. ....	133
Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados .....	133
Artículo 3.2.5. Extensión del Principio de finalidad .....	134
Artículo 3.2.6. Alcance de la Responsabilidad. ....	135
Artículo 3.2.7. Rechazo o no recibo de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. ....	135

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETO Y DEFINICIONES

###### **Artículo 1.1.1. Objeto.**

El presente Reglamento regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”, y del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, en adelante “el Sistema”, que administra la Cámara.

**Artículo 1.1.2. Definiciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No.1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

**Activos:** Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, Contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

**Admisión de Operaciones:** Es la funcionalidad que permite al Agente de Pagos y/o al Agente Custodio informar a la Cámara que las actividades de la Liquidación serán ejecutadas por dicho Agente de Pagos y/o Agente Custodio, requerida para la aceptación y/o Compensación y Liquidación de operaciones. En consecuencia, la funcionalidad de Admisión de Operaciones podrá exigirse previo a la aceptación de la operación según lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.3.4. del presente Reglamento o simplemente para proceder a la Liquidación de la operación, si la misma fue aceptada con base en el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el citado artículo.

**Agentes:** Son los Agentes Custodios y/o los Agentes de Pagos.

**Autoridad Competente:** La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, autoridad de autorregulación y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias. Los órganos administrativos o de autorregulación de los Mecanismos de Contratación serán considerados como autoridad competente exclusivamente respecto de dichos mecanismos y sus participantes.

**Circulares:** Conjunto de normas que desarrollan el Reglamento y medidas de carácter general que la Junta Directiva de la Cámara haya ordenado tomar a la Administración.

**Circular Única de Cámara o Circular:** Compendio de las Circulares de la Cámara.

**Compensación:** Proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de Activos y transferencia de fondos de los participantes del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

**Compensación y Liquidación Anticipada:** Es la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, cuya fecha de Liquidación al Vencimiento se anticipa. Las Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Circulares. En todo caso, la Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.

**Consolidación de Operaciones:** Se refiere a la posibilidad que tienen los Miembros de conformar paquetes de operaciones o fracciones de operaciones calzadas en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación según las reglas de tales bolsas, sistemas de negociación o Mecanismos de Contratación, para efectos de remitirlas a los Agentes que participen en la Compensación y Liquidación. El proceso operativo de Consolidación de Operaciones se establecerá por Circular de conformidad con los acuerdos que se suscriban con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación.

**Contraparte:** Denominación genérica que incluye a los Miembros con acceso directo a la Cámara para la realización de operaciones de Compensación y Liquidación teniendo como contraparte a la Cámara, en adelante Miembro.

**Contribuciones para la continuidad del servicio:** Garantía que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pueden derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio en cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva y los Recursos Propios Específicos. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias y voluntarias.

**Convenio:** Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.

**Cuenta:** Códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

**Cuenta de Tercero Identificado:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Tercero Identificado y en la cual el Miembro correspondiente registra las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado.

**Cuenta de Tercero no Identificado:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella las operaciones que realice por cuenta de Terceros no Identificados.

**Cuenta Definitiva:** Cuenta en la cual un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

**Cuenta Diaria:** Cuenta única en la que se registran las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.

**Cuenta de Registro de la Cuenta Propia:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella sus operaciones por cuenta propia.

**Cuenta Residual:** Cuenta única en la que se registran automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario de registro, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva.

**Eventos Corporativos:** Actuación realizada por o en relación con el emisor de Activos que afecte dichos Activos.

**Fecha de Liquidación:** Fecha en que se hace efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Circulares de la Cámara.

**Fecha Teórica de Liquidación (o FTL):** Fecha en que debe hacerse efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con las normas de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, transcurrida la cual sin que haya tenido lugar dicha Liquidación, se entenderá producido un Retardo o Incumplimiento según lo determine la Cámara para cada Segmento por Circular.

**Fondo de Garantía Colectiva:** Garantía constituida mediante aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del

incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva del Miembro Liquidador Incumplido, así como los Recursos Propios Específicos de la Cámara.

**Futuro:** Contrato de Futuro.

**Garantías:** Garantías constituidas a favor de la Cámara por los titulares de cada Cuenta, o por cuenta de éstos, sean propias o de un tercero, a través de los Miembros y que están afectas al cumplimiento de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas.

**Give Up:** Procedimiento de Gestión de Operaciones en el Sistema de Cámara mediante el cual un Miembro podrá realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta de un Tercero a otra Cuenta de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta de Tercero de la cual sea titular en otro Miembro.

**Incumplimiento:** Eventos en los cuales un Miembro o un Tercero no cumplen, están en incapacidad de cumplir o existe expectativa razonable de que no cumplirán con sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**Instructivos Operativos:** Conjunto de normas complementarias a las Circulares que instruyen sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

**Ley:** Se entienden comprendidas en dicho término todas las normas vigentes tanto de carácter legal, como de carácter reglamentario.

**Límites de Riesgo:** Exposición máxima establecida por la Cámara en relación con el riesgo de las Posiciones Abiertas que un Miembro pueda tomar o mantener.

**Liquidación:** Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación, donde una parte entrega Activos y la otra efectúa la transferencia de los fondos o Activos.

**Liquidación al Vencimiento:** Liquidación de la Posición Abierta a la fecha de ejercicio o vencimiento.

**Liquidación Diaria:** Liquidación del importe de los compromisos de pago entre la Cámara y sus Miembros con periodicidad diaria, desde la aceptación de la operación hasta la Liquidación al Vencimiento.

**Liquidación por Diferencias:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce únicamente mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado en la operación y el precio de Liquidación al Vencimiento. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega:** Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.

**Liquidación por Entrega:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce mediante la entrega del Activo por la parte que debe vender a la parte que debe comprar dicho Activo, a cambio del precio pactado en la operación. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Mecanismo de Contratación:** Mecanismos autorizados por la Junta Directiva a través de los cuales un Miembro celebra, informa, envía, confirma, o asigna Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara diferentes a los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de que trata la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, los cuales serán adoptados e informados por la Cámara mediante Circular.

**Miembro Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través del cual ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o cualquier otro Mecanismo de Contratación. Un Miembro liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

**Miembro Liquidador General:** Miembro que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.

**Miembro Liquidador Individual:** Miembro que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.

**Miembro no Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

**Oferta de Servicios:** Documento mediante el cual la Cámara, los Miembros, los Agentes de Pago y los Agentes Custodios ofrecen los servicios autorizados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Opción:** Contrato de Opción.

**Operaciones Aceptadas:** son Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte.

**Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas:** Operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas. Tales

operaciones son las siguientes: operaciones de contado, sobre derivados, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación.

**Orden de Compra de Servicios:** El documento de aceptación de la Oferta de Servicios.

**Posición Abierta:** Conjunto de operaciones registradas y no neteadas en una Cuenta.

**Precio de Liquidación al Vencimiento:** Precio de referencia sobre el que se calcula la Liquidación por Diferencias.

**Precio de Liquidación Diaria:** Precio de referencia sobre el que se calculan las Garantías y la Liquidación Diaria.

**Prima:** Importe que el comprador de una Opción paga al vendedor de la misma.

**Recursos Propios Específicos:** Recursos propios de la Cámara para cada Segmento, los cuales hacen parte de su patrimonio y que estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en el presente Reglamento.

**Registro:** Acto por el que la Cámara anota los datos de una operación aceptada en las Cuentas correspondientes de su Sistema.

**Registro en bruto:** Registro que refleja la Posición de compra y la Posición de venta, sin compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Registro en neto:** Registro que refleja la Posición resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Reglamento:** Es el presente Reglamento que regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”.

**Repo o de Reporto:** Operaciones Repo o de Reporto definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de un repo “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Repo o de Reporto que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Segmento:** Conjunto de Activos de características similares y Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de las que son objeto, que son agrupadas de conformidad con los criterios que se establezcan en el presente Reglamento para efecto de los servicios que preste la Cámara y de las metodologías de cálculo de las Garantías exigibles.

**Simultáneas:** Operaciones Simultáneas definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación Simultánea “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Simultáneas que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Sistema:** El sistema de Compensación y Liquidación de operaciones que administra la Cámara, esto es, el conjunto organizado de actividades, acuerdos, Miembros, agentes, terceros, cuentas, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos para la aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones sobre Activos, interponiéndose o no como contraparte.

**Terceros:** Las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

**Tercero Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular.

**Tercero no Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la cuenta de Terceros no Identificados cuyo titular es un Miembro.

**Tipo de Liquidación:** Las Operaciones Aceptadas por la Cámara deberán ser liquidadas mediante alguna o varias de las siguientes modalidades: Liquidación Diaria y/o Liquidación al Vencimiento.

**Transferencia Temporal de Valores:** Operaciones de Transferencia Temporal de Valores definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación de Transferencia Temporal de Valores “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Último Día de Negociación:** Es la última fecha en la cual, los Miembros y sus Terceros podrán celebrar o registrar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara para su compensación y liquidación, en un Sistema de Negociación y/o Registro o cualquier Mecanismo de Contratación.

## CAPITULO SEGUNDO

### ACTIVIDADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CÁMARA

**Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:

1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.

2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se

deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí.

3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.
4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.

Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.

Los acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas de negociación deberán prever el acceso de la Cámara a dichos sistemas para efecto de realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación y de ser el caso, la forma como se establecerá dicho acceso en los reglamentos del respectivo sistema.

**Artículo 1.2.2. Funciones de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

En desarrollo de las actividades que puede adelantar, la Cámara tiene las siguientes funciones:

1. Aceptar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que sean realizadas por los Miembros por cuenta propia o de Terceros, previo el cumplimiento de los controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara.
2. Registrar en las cuentas de los Miembros y de los Terceros Identificados las Operaciones Aceptadas por la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
3. Exigir a los Miembros, respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, los dineros y Activos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones originadas en tales operaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

4. Calcular, exigir, recibir y administrar las Garantías otorgadas por los Miembros y por los Terceros Identificados, para el adecuado funcionamiento de la Cámara.
5. Administrar, aplicar y hacer efectivas las Garantías entregadas por los Miembros y por los Terceros Identificados para el cumplimiento de operaciones, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
6. Hacer efectivas las consecuencias del Incumplimiento, incluidas las medidas que corresponda y a las que se refiere el presente Reglamento.
7. Decidir de manera unilateral, la suspensión de la actuación de un Miembro o su retiro definitivo, en los eventos y términos previstos en el presente Reglamento.
8. Expedir certificaciones de los actos que realice en desarrollo de sus actividades.
9. Hacer cumplir el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que expida, así como las demás normas que regulen el funcionamiento de la Cámara.
10. Solicitar a los Miembros información sobre la gestión por ellos realizada respecto de cualquier operación o cuenta.
11. Solicitar a los Miembros información financiera y operativa, tales como estados financieros de propósito general e informes de gestión, con la periodicidad que se establezca mediante Circular.
12. Ordenar la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sobre uno, algunos o todos los Activos, así como la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por parte de un, algún o todos sus Miembros o Terceros Identificados, por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento.
13. Suministrar al mercado y al público en general información sobre las condiciones de la Posición Abierta y volumen del mercado que compensa y liquida, de conformidad con lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, salvaguardando el divulgar aquella información sujeta a reserva.
14. Determinar las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar ante el sistema operativo de la Cámara, bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, de acuerdo con las necesidades de operación de cada uno, y verificar su cumplimiento. Así mismo, establecer las consecuencias por el Incumplimiento de dichas especificaciones, procedimientos y seguridades.
15. Realizar por cuenta propia o por cuenta de los Miembros, operaciones para el cumplimiento de las obligaciones a favor o a cargo del Miembro.

16. Adoptar medidas preventivas según lo previsto en el presente Reglamento.

17. Las demás funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Parágrafo:** La Cámara ejercerá las funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento en desarrollo de las actividades y de los servicios que puede adelantar respecto de los Segmentos que establezca.

**Artículo 1.2.3. Obligaciones de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

En desarrollo de las actividades que puede adelantar, la Cámara tiene las siguientes obligaciones:

1. Informar a los Miembros sobre el estado de sus cuentas.
2. Compensar y liquidar las Operaciones Aceptadas.
3. Cumplir con las entregas de efectivo o de Activos que corresponda a cada tipo de Operación Aceptada por la Cámara como contraparte, según se establezca mediante Circular.
4. Establecer reglas y procedimientos con el fin de reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas. La Cámara exigirá y mantendrá las Garantías y recursos financieros suficientes para soportar, como mínimo, el Incumplimiento de los dos Miembros con los que mantiene las mayores posiciones en condiciones de mercado extremas pero posibles.
5. Disponer y administrar los Recursos Propios Específicos de la Cámara de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la política de inversiones del patrimonio aprobada por la Junta Directiva de la Cámara o por el órgano que esta designe.
6. Llevar el registro de las Operaciones Aceptadas.
7. Hacer el mejor esfuerzo porque el sistema a través del cual presta sus servicios, opere de manera eficaz y segura.
8. Disponer de la infraestructura organizacional y administrativa necesaria para actuar como Cámara de Riesgo Central de Contraparte y administrar el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, incluyendo reglas sobre condiciones de idoneidad y experiencia de directivos y empleados.

9. Contar con medidas de seguridad en el sistema operativo, las aplicaciones, las bases de datos y los medios de comunicación, y establecer mediante Circular las acciones correctivas que la Cámara coordinará en caso de fallas de dicho sistema.
10. Conservar registros electrónicos de las Operaciones Aceptadas que realizan los Miembros por cuenta propia o por cuenta de Terceros en los plazos y términos que establezca la Ley.
11. Mantener la confidencialidad de la información, de conformidad con la Ley, y proteger dicha información de daño o pérdida.
12. Informar al mercado y a las Autoridades Competentes sobre el Incumplimiento de alguno de los Miembros.
13. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los Miembros cuando la Cámara deje de asumir la calidad de contraparte respecto de alguno de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
14. Reportar a las Autoridades Competentes aquellas actuaciones de sus Miembros que pudieran tener la connotación de irregulares, ilegales o fraudulentas.
15. Proporcionar a las Autoridades Competentes y de autorregulación la información que requieran sobre la Cámara, los Miembros, los Terceros Identificados o los operadores de los Miembros.
16. Contar con un plan de contingencia debidamente documentado, que haya superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia.
17. Informar a todos los Proveedores de Precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás agentes o participantes del mercado el precio justo de intercambio de las Operaciones Aceptadas de acuerdo al Tipo de Liquidación, siempre que a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVIII – Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
18. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las Circulares.
19. Las demás que establezcan la Ley y los estatutos de la Cámara.

#### **Artículo 1.2.4. Responsabilidad de la Cámara.**

La Cámara no será responsable de los daños y perjuicios que pueda sufrir cualquier Miembro o cualquier Tercero derivados de una situación de caso fortuito o fuerza mayor o, en general, de cualquier hecho en el que no haya mediado dolo o culpa grave por su parte o por parte de alguno de sus empleados.

## CAPITULO TERCERO

### OPERACIONES, ACTIVOS, SEGMENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

*(La denominación de este Capítulo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)*

**Artículo 1.3.1. Operaciones.** *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)*

Las operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas, son las siguientes: operaciones de contado, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, operaciones sobre derivados, todas ellas realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o de registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el cual ésta haya suscrito un acuerdo para estos efectos.

**Parágrafo Primero:** Las mencionadas operaciones se denominarán genéricamente Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. Una vez aceptadas, las operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas en el caso de tratarse de operaciones aceptadas por la Cámara como contraparte u Operaciones Aceptadas por la Cámara para Compensar y Liquidar Únicamente, según se trate.

**Parágrafo Segundo:** La celebración de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas se regirá por lo establecido en las normas que regulen la materia y los reglamentos de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, o por los acuerdos que celebren las partes, en el caso que correspondan a operaciones del mercado mostrador. Una vez las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sean aceptadas por la Cámara para la Compensación y Liquidación tales operaciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y en las Circulares de la Cámara, entre otros, en materia de los requisitos y controles de riesgo y el procedimiento que deberán cumplir para la aceptación de las operaciones celebradas, el procedimiento a seguirse en caso de Incumplimiento, las consecuencias derivadas de los Incumplimientos, los derechos y obligaciones de los Miembros y las Garantías y la forma de aplicarlas.

En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los reglamentos o demás normativa interna de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, según el caso, autorizados por la Cámara, o en los acuerdos que celebren los Miembros, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara respecto de la Compensación y Liquidación de las operaciones.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara podrá permitir el anticipo, el fraccionamiento o cualquier otra condición que permita la ley relacionada con la celebración de las operaciones cuando tales posibilidades se encuentren establecidas en el reglamento de la bolsa, sistema de negociación o registro respectivo, o cualquier Mecanismo de Contratación. La Cámara establecerá por Circular el tratamiento de los Eventos Corporativos que afecten los Activos.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas sobre acciones u otros valores que otorguen derechos políticos, la Cámara permitirá que el enajenante u originador en la operación inicial conserve los derechos políticos sobre las acciones o valores transferidos, siempre y cuando los reglamentos de las bolsas y los contratos celebrados por las partes prevean tal posibilidad, y las acciones u otros valores objeto de la operación de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores o de Simultáneas se inmovilicen como Garantía. De igual forma si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el adquirente o receptor deberá transferir el importe de los mismos al enajenante u originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

En todo caso, lo antes señalado estará sujeto a que la Cámara haya aceptado expresamente tales condiciones en los acuerdos que debe suscribir con las bolsas y las entidades que administren los sistemas de negociación o registro respectivo o cualquier Mecanismo de Contratación y que la Cámara haya establecido mediante Circular los procedimientos específicos a seguir durante la Compensación y Liquidación.

**Parágrafo Cuarto:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.36.3.4.3 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, en el Acuerdo que suscriba la Cámara con la bolsa quedarán establecidas las restricciones para que la bolsa no remita a la Cámara, operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores sobre valores cuya negociación se encuentre suspendida. No obstante lo anterior, en el caso en que los reglamentos de la bolsa establezcan excepciones que permitan la realización de operaciones de Reporto o Repo o Transferencia Temporal de Valores sobre acciones suspendidas, la Cámara podrá recibir tales operaciones para la Compensación y Liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se suspenda la negociación de las acciones objeto de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores, o se ordene la suspensión de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores para determinada acción, o se ordene el cierre de la rueda repo o TTV de la bolsa, o cuando las acciones elegibles para la realización de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores pierdan tal calidad o por cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores en el sistema administrado por la bolsa, tales situaciones no impedirán que la Cámara exija el cumplimiento de las operaciones a los Miembros y/o adelante la Gestión del Incumplimiento en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y de la Circular Única.

### **Artículo 1.3.2. Activos.**

Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, todos los cuales en adelante se denominarán Activos.

**Artículo 1.3.3. Autorización de Activos y de Mecanismos de Contratación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Junta Directiva de la Cámara impartirá su autorización respecto de cada Activo sobre el cual podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. La autorización será general si el Activo cumple las características que establezca la Junta Directiva y que se informen mediante Circular. En los demás casos la autorización será particular. Una vez la Cámara otorgue la respectiva autorización, ésta será difundida a través de la página de Internet.

En todo caso, la Cámara de manera previa a impartir la autorización sobre un Activo deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia las características del Activo, junto con los mecanismos de gestión de riesgos y de infraestructura operativa que utilizará para la Compensación y Liquidación del mismo, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha en que vaya a iniciar su Compensación y Liquidación. Transcurrido el término anterior el nuevo Activo podrá Compensarse y Liquidarse a través de la Cámara, siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no hubiere formulado objeciones.

Cuando se trate de divisas y derivados sobre divisas, previo a impartir dicha autorización se requerirá de aprobación expresa de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto favorable del Banco de la República, y del cumplimiento de la regulación vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República. El concepto del Banco de la República lo solicitará la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, la Junta Directiva de la Cámara impartirá su autorización respecto de cada Mecanismo de Contratación para efectos de suscribir un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a compensar y liquidar Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, con o sin contrapartida central. Una vez la Cámara otorgue la respectiva autorización, ésta será adoptada mediante Circular y será difundida al mercado a través de la página de Internet.

La autorización por parte de la Cámara no implica certificación sobre la bondad del Activo correspondiente, ni sobre la solvencia de su emisor, si es el caso y, en el evento de ser necesario, así se hará constar en los prospectos, reglamentos o contratos o en los avisos que publique el emisor o el estructurador, si es el caso, ofreciendo los respectivos Activos, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 1.3.4. Suspensión o cancelación de Activos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015. Rige a partir del 20 de abril de 2015.)**

La Cámara podrá ordenar la suspensión o la cancelación de la autorización general o particular otorgada respecto de un Activo, o de un Mecanismo de Contratación, de que trata el artículo 1.3.3. del presente Reglamento.

En todo caso, la suspensión o cancelación procederá de manera inmediata y por el mismo término, en aquellos eventos en los cuales se suspendan las negociaciones del Activo o se suspenda o cancele la inscripción del Activo en la bolsa, en el sistema de negociación o en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, según corresponda sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido aceptadas con anterioridad.

Cuando la suspensión o la cancelación de la autorización sean respecto de un Mecanismo de Contratación, la misma procederá de manera inmediata, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones, provenientes de dicho mecanismo, que hubieren sido aceptadas con anterioridad.

Una vez ordenada la suspensión o la cancelación, ésta será adoptada mediante Circular y difundida al mercado a través de la página de Internet de la Cámara y tendrá efecto el mismo día de difusión de la decisión.

La suspensión o cancelación de Activos o del Mecanismo de Contratación en ningún caso supondrá limitación alguna a los derechos o facultades que la Cámara tiene respecto de los Miembros, en relación con el cumplimiento de sus operaciones.

En el caso de derivados la suspensión o cancelación del Activo impedirá que se acepten Operaciones sobre nuevos Contratos que versen sobre tal Activo.

La decisión impedirá la aceptación de operaciones que versen sobre el Activo cuya autorización ha sido suspendida o cancelada. No obstante, cuando al momento de adoptar la decisión de suspender o cancelar la autorización de un Activo por parte de la Cámara, existan Posiciones Abiertas en la Cámara respecto del Activo cuya autorización ha sido suspendida o cancelada, dichas operaciones deberán cumplirse por Compensación, según los términos y condiciones en los que fueron aceptadas o a través de cualquier forma de Liquidación, incluyendo la Liquidación por Diferencias, lo cual será establecido mediante Circular, respecto de cada Activo y de la correspondiente Operación Susceptible de ser Aceptada.

Cuando la decisión de la Cámara sea la de suspender la autorización de un Activo o de un Mecanismo de Contratación, tal decisión puede revocarse en cualquier momento cuando a juicio de la Cámara hayan

cesado los motivos de la suspensión. La revocatoria de la decisión también será difundida a través de la página de Internet de la Cámara y tendrá efecto el mismo día de difusión de la decisión.

**Artículo 1.3.5. Segmentos. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Junta Directiva de la Cámara, previo concepto del Comité de Riesgos, agrupará los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de las que son objeto en Segmentos en función de criterios tales como los tipos de Activos y/o tipos de operaciones y/o riesgos y/o bolsas, Sistemas de Negociación y/o Registro o Mecanismos de Contratación en que se negocien, registren o celebren las operaciones y/o tipo de participantes en el mercado. Todos los Activos, las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, pertenecerán a un Segmento.

La Cámara podrá determinar el cambio de Segmento para uno o varios Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de que son objeto, evento en el cual, la Cámara determinará el procedimiento a seguir, pudiendo: (i) mantener los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto en el Segmento inicial hasta su vencimiento y crear nuevos vencimientos para los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, en el Segmento final; (ii) mantener un mismo tipo de Activo, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto en dos Segmentos simultáneamente por un tiempo determinado por la Cámara; o (iii) realizar el traspaso de la posición abierta correspondiente a los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, entre Segmentos en el momento en que se haga efectivo dicho cambio.

Los Segmentos y los criterios de agrupación empleados para su determinación serán establecidos por la Cámara mediante Circular.

Siempre que la Junta Directiva de la Cámara autorice un Activo en los términos del artículo 1.3.3. del presente Reglamento, establecerá el Segmento del que hará parte.

Igualmente, la Cámara podrá decidir el cese de las actividades respecto de cualquier Segmento de conformidad con el procedimiento que establezca mediante Instructivo Operativo, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Para adoptar la decisión sobre el cese de un Segmento la Cámara tendrá en cuenta entre otros criterios el volumen de Operaciones Aceptadas que se compensan y liquidan en el Segmento, la necesidad de consolidación de dos o más Segmentos y el evento previsto en el numeral 10 del artículo 2.8.8. del presente Reglamento.

**Artículo 1.3.6. Horarios de Funcionamiento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y renumerado y modificado mediante Resolución**

**No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

El Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones tendrá horarios de funcionamiento para cada Segmento de acuerdo con sus particularidades, cuyas etapas se denominarán sesiones, las cuales se establecerán mediante Circular. Para establecer el Horario de cada sesión la Cámara tendrá en cuenta los horarios de las bolsas, los sistemas de negociación y registro o cualquier Mecanismo de Contratación, así como las entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos de valores.

**Artículo 1.3.7. Suspensión de sesiones. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto, suspenderá una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos por solicitud de la bolsa, sistema de negociación o de registro o cualquier otro Mecanismo de Contratación autorizado, en cuyo caso la Cámara decidirá si la solicitud procede. En este evento, el alcance y la duración de la suspensión, serán los que disponga la Cámara para el Segmento respectivo de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular.

La Cámara no suspenderá la sesión en la cual se produce la aceptación de operaciones de los diferentes Segmentos, salvo en casos de fuerza mayor o cuando ello fuera necesario para la protección de la propia Cámara o de sus Miembros.

Las operaciones que debieran haber vencido durante la suspensión de la Sesión del Segmento al cual correspondan, vencerán en la fecha en que les correspondía hacerlo. No obstante, las liquidaciones y pagos que debieron haberse efectuado durante la suspensión, se efectuarán en la fecha de reanudación de la o las Sesiones del Segmento al cual correspondan, salvo que la Liquidación pudiera efectuarse en la fecha que originalmente correspondiera u otra posterior, en cuyo caso se realizará en cuanto sea posible.

La suspensión de las Sesiones de uno, algunos o todos los Segmentos, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la Cámara a exigir Garantías ni a la obligación de las Contrapares y Terceros Identificados de constituir las.

**Artículo 1.3.8. Extensión de Horarios de Funcionamiento. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto, podrá extender los Horarios de Funcionamiento de uno, algunos o todos los Segmentos, en aquellos casos en que se presente una contingencia interna o externa o un hecho causado por un tercero, los cuales deben ser de carácter irresistible, que la Cámara no pueda solucionar utilizando su propia infraestructura técnica y administrativa, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de compensación y liquidación que administra la Cámara. En los eventos en que se extiendan los Horarios de Funcionamiento, la Cámara deberá informar de manera inmediata a los Miembros, los proveedores de infraestructura a través de los cuales la Cámara soporta su operación y al público en general sobre la extensión de los mismos, indicando el Segmento correspondiente, mediante un Instructivo Operativo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **REGLAMENTO, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS**

#### **Artículo 1.4.1. Normas de la Cámara.**

Las normas que dicte la Cámara en desarrollo de las actividades y las obligaciones que le corresponden como Cámara de Riesgo Central de Contraparte y como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones serán expedidas mediante este Reglamento y mediante Circulares e Instructivos Operativos, todos los cuales se divulgarán ampliamente tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 1.4.2. Reglamento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

A través del Reglamento deberán dictarse aquellas normas de carácter general adoptadas por la Cámara en relación con las operaciones objeto del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones; la aceptación, registro, Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas; las Garantías que deberán constituir los Miembros para asegurar el cumplimiento de sus Operaciones Aceptadas; el procedimiento y efectos del Incumplimiento ante la Cámara; el manejo y monitoreo de los riesgos; las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones de los Miembros y de los Terceros por cuenta de los cuales aquellas actúan, y de los Agentes, así como todos aquellos aspectos que establezca la Ley.

#### **Artículo 1.4.3. Aprobación del Reglamento.**

La aprobación del Reglamento, así como de sus modificaciones y adiciones, corresponderá a la Junta Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la misma. Adicionalmente, este Reglamento y sus modificaciones y adiciones, deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a su entrada en vigencia.

#### **Artículo 1.4.4. Circulares.**

A través de las Circulares deberán dictarse las normas que desarrollen el Reglamento. Así mismo, mediante las Circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva haya ordenado tomar a la Administración. Las Circulares expedidas por la Cámara serán incorporadas y compiladas en una Circular Única.

#### **Artículo 1.4.5. Expedición de las Circulares.**

La expedición de las Circulares corresponderá al Gerente de la Cámara.

#### **Artículo 1.4.6. Instructivos Operativos.**

A través de los Instructivos Operativos se instruirá a los Miembros, a los Terceros u otros agentes, en cuanto fuera pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

#### **Artículo 1.4.7. Expedición de los Instructivos Operativos.**

La expedición de los Instructivos Operativos corresponderá al Gerente de la Cámara o al representante legal suplente que éste designe.

#### **Artículo 1.4.8. Jerarquía normativa.**

El Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos deberán respetar lo dispuesto en los estatutos de la Cámara y en la Ley. En caso de discrepancia entre este Reglamento y las Circulares o los Instructivos Operativos, prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento. En caso de discrepancia entre las Circulares y los Instructivos Operativos, prevalecerá lo dispuesto en las Circulares.

**Artículo 1.4.9. Información previa a la adopción de modificaciones del Reglamento. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009. Rige a partir del 2 de diciembre de 2009.)***

De forma previa a la expedición de cualquier modificación al reglamento, se dispondrá su publicación a través de un medio idóneo que permita su difusión entre los Miembros para recibir comentarios de las mismas, por un término de cinco (5) días hábiles, antes de su aprobación por la Junta Directiva y su remisión para el trámite respectivo ante la Superintendencia Financiera.

#### **Artículo 1.4.10. Publicación de las normas.**

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia empezará a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que

en los mismos se disponga en contrario. Para efectos de lo anterior, la Cámara creará en su página de Internet un “Boletín Normativo”, en el cual se insertarán, en adelante, el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos.

**Parágrafo:** Hasta tanto la Cámara desarrolle su propia página de Internet podrá publicar el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos en la página de Internet de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. a través del vínculo “CRCC” ubicado dentro del vínculo “Nuevo Mercado de Derivados” del vínculo “Proyectos” del vínculo “Acerca de la BVC”.

**Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que la Cámara emita, son de carácter vinculante para los Miembros, Agentes, las personas vinculadas a los anteriores y los Terceros por cuenta de los cuales actúan los Miembros y serán parte integrante de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos, y por los Terceros por cuenta de los cuales los Miembros realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Cualquier reforma que se realice al presente Reglamento o a las Circulares que implique una modificación a los términos de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros se presume conocida y aceptada por las partes a partir de su publicación y entrada en vigencia y no requerirá de la modificación de tales acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, ni de la suscripción de nuevos Convenios. No obstante, cuando haya lugar a ello, la Cámara podrá aprobar unos nuevos textos que incorporen las modificaciones pertinentes y publicarlos mediante Circular para efecto de la vinculación de nuevos Miembros, Agentes y Terceros a través de los Miembros.

**Parágrafo:** Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por personas vinculadas a los Miembros y a los Agentes, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

## CAPITULO QUINTO

### SISTEMA OPERATIVO Y GRABACIONES

**Artículo. 1.5.1. Sistema Operativo.** *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)*

La Cámara contará con un Sistema Operativo integrado por equipos, aplicaciones y sistemas de comunicación a través del cual la Cámara misma, los Miembros, las bolsas, los sistemas de negociación, los sistemas de registro, o cualquier Mecanismo de Contratación, pueden acceder para el adecuado desarrollo de las actividades de la Cámara.

Dicho Sistema Operativo almacenará la información de los Miembros, de los Terceros Identificados, de las Operaciones Aceptadas, operaciones para compensar y liquidar y de los Activos, toda la cual se conservará en forma magnética y/o física por el término que establezcan las normas que regulan la conservación de documentos.

#### **Artículo 1.5.2. Deber de Confidencialidad.**

La Cámara guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identificación de los Miembros y de los Terceros Identificados, a las Operaciones Aceptadas, a las operaciones para compensar y liquidar y a las obligaciones y derechos que resulten del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

En todo caso, la Cámara suministrará la información que requieran los entes de control y las Autoridades Competentes.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara está autorizada para remitir a las entidades que participan en el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones la información que éstas requieran para el cumplimiento de sus actividades en la Compensación y Liquidación.

#### **Artículo 1.5.3. Propiedad de las bases de datos.**

Las bases de datos organizadas por la Cámara a partir de la información que repose en el Sistema en relación con las operaciones realizadas por los Miembros, ya sea por cuenta propia o actuando por cuenta de Terceros Identificados o no Identificados, así como todo valor agregado dado por la Cámara respecto del procesamiento, control, seguridad, y presentación de la información, entre otros, serán de propiedad y dominio exclusivo de la Cámara. En consecuencia, la Cámara podrá comercializar o difundir dicha información por los medios que considere convenientes, con excepción de la información respecto de la cual tenga que guardar confidencialidad.

#### **Artículo 1.5.4. Bases de datos personales.**

Con la emisión de la Orden de Compra de Servicios, los Miembros y los Terceros Identificados autorizan de manera irrevocable a la Cámara para administrar las bases de datos personales y para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales la información que sobre sus operaciones repose en el Sistema, así como toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento.

**Parágrafo:** Las condiciones para la administración, divulgación y utilización de la información de las bases de datos personales se establecerán mediante Circular.

#### **Artículo 1.5.5. Sistema de grabación de llamadas telefónicas.**

La Cámara contará con un sistema de grabación de llamadas telefónicas y se entiende que los Miembros y los Terceros Identificados han autorizado a la Cámara, de manera irrevocable y con la emisión de la Orden de Compra de Servicios, para que las comunicaciones telefónicas que tengan con la Cámara sean grabadas y que las mismas, en caso de requerirse, puedan ser presentadas como medio de prueba.

La Cámara podrá contar con mecanismos que permitan tomar copias de respaldo de la información recibida a través de correos electrónicos y en general, de cualquier sistema que permita enviar o recibir datos.

## **CAPITULO SEXTO**

### **CLASES DE RIESGO**

**Artículo 1.6.1. Clases de Riesgo. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Los Riesgos que la Cámara monitoreará y gestionará, entre otros, son los siguientes:

1. Riesgo de Crédito de Contraparte: Se entenderá por Riesgo de Crédito de Contraparte, el riesgo de que un Miembro no pueda satisfacer plenamente sus obligaciones de Liquidación resultantes de la Compensación cuando debe, o no pueda satisfacerlas en ningún momento en el futuro.
2. Riesgo de Liquidez: Se entenderá por Riesgo de Liquidez, el riesgo de que un Miembro no disponga de fondos suficientes para satisfacer sus obligaciones de Liquidación resultantes de la Compensación, en el modo y en el momento esperados, aunque pueda hacerlo en el futuro.

3. Riesgo Legal: Se entenderá por Riesgo Legal, el riesgo de que un Miembro incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, este Reglamento, las Circulares o los Convenios y, por lo tanto, afectan la exigibilidad de las obligaciones contempladas en éstos últimos.
4. Riesgo Operativo: Se entenderá por Riesgo Operativo, el riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de la Cámara. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.
5. Riesgo Sistémico: Se entenderá por Riesgo Sistémico, el riesgo que se presenta cuando el Incumplimiento total o parcial de un Miembro de una o varias de las obligaciones a su cargo puedan originar que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado de valores no puedan cumplir con las obligaciones a su cargo y que como consecuencia de los anterior pueda resultar en la perturbación de los mercados financieros y afectar el funcionamiento del sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara.

## TITULO SEGUNDO

### COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### MIEMBROS DE LA CÁMARA, AGENTES Y TERCEROS

###### **Artículo 2.1.1. Miembros de la Cámara.**

Podrán ser Miembros de la Cámara, previa admisión por parte de la misma, las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los intermediarios de cualquier clase de Activos, que tengan acceso directo a los medios de pago y de entrega establecidos en el presente Reglamento; las entidades públicas que estén legalmente facultadas para utilizar sistemas de negociación cuando realicen operaciones de tesorería; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Banco de la República, y las entidades del exterior que estén autorizadas para ser Miembros de Cámaras de Riesgo Central de Contraparte del exterior o entidades similares y que se encuentren bajo supervisión de una entidad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín***

**Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros podrán actuar en una de las siguientes modalidades respecto de cada Segmento:

1. Miembro Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través de los cuales ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación. Un Miembro Liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

Dichos Miembros podrán ser:

- a. Miembro Liquidador Individual: Es aquel que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.
  - b. Miembro Liquidador General: Es aquel que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.
2. Miembro no Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

**Parágrafo Primero:** Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un Miembro Liquidador participe por cuenta de un Miembro no Liquidador, si es el caso, o de un Tercero y cualquiera de estos últimos no cumple con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

**Parágrafo Tercero:** Cuando un Miembro no Liquidador participe por cuenta de un Tercero y éste no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro no Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

**Parágrafo Cuarto:** Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, un Miembro que tenga la condición de establecimiento bancario deba adquirir o recibir acciones inscritas en bolsa o bonos convertibles

en acciones u otros valores de renta variable para cumplir con las operaciones de los Miembros no Liquidadores o de los Terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, dicha adquisición o recepción tendrá un carácter temporal o transitorio, excepcional y con tal finalidad específica.

**Artículo 2.1.3. Proceso de admisión de Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La entidad interesada en obtener su admisión como Miembro de la Cámara deberá presentar ante el Gerente de la misma o ante quien éste designe, una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal e indicar la modalidad en la cual desea ser admitida y los Segmentos en los cuales está interesada en participar en la Compensación y Liquidación. A la solicitud respectiva deberán adjuntarse los documentos y formatos que se indiquen mediante Circular.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Gerente de la Cámara o el funcionario a quien éste designe los verificará, y evaluará la suficiencia de los recursos financieros y la capacidad operativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrar conforme la solicitud, presentará la entidad solicitante para admisión a la Junta Directiva en su próxima sesión previo concepto del Comité de Riesgos. Aprobada la admisión, la Cámara remitirá a la entidad solicitante una Oferta de Servicios según la modalidad de la que se trate, para su aceptación mediante Orden de Compra de Servicios por parte de la entidad.

En caso de rechazo de la solicitud de admisión de una entidad, la Cámara se lo comunicará tan pronto como sea posible, sin exceder, en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva.

En éste evento, la entidad podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, la entidad no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo de la solicitud.

**Parágrafo Primero:** No obstante se alleguen todos los documentos que se señalen en la Circular, el Gerente, el Comité de Riesgos o la Junta Directiva de la Cámara podrán requerir toda la información, documentación o acreditaciones adicionales que consideren necesarias para el estudio de la solicitud. Igualmente, la Cámara estará facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos en cualquier momento.

**Parágrafo Segundo:** La Junta Directiva en la sesión de admisión asignará el cupo respectivo para operar de conformidad con la solvencia patrimonial.

**Parágrafo Tercero:** Los Miembros una vez admitidos podrán participar en la Compensación y Liquidación en los Segmentos para los que hayan manifestado su interés en participar. En el evento en que el Miembro con posterioridad a su admisión, esté interesado en ingresar o retirarse de la Compensación y Liquidación de algún Segmento, deberá presentar una solicitud escrita en tal sentido ante el Gerente de la Cámara firmada por un representante legal. El Gerente de la Cámara o el funcionario a quien éste designe le informará

al Miembro el procedimiento operativo de ingreso o retiro de conformidad con lo establecido en la Circular de la Cámara para cada Segmento.

En todo caso, el procedimiento operativo para el ingreso a un Segmento exigirá como mínimo que el Miembro constituya las garantías con las particularidades del Segmento respectivo. Así mismo, para el retiro, exigirá al Miembro haber cumplido con los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo Convenio con la Cámara, y con el Miembro Liquidador correspondiente, si es el caso, en relación con las Operaciones Aceptadas en el Segmento, que se encuentren en curso o pendientes de cumplimiento respecto de las cuales esté obligado frente a la Cámara, tanto por su propia cuenta como por cuenta de sus Terceros, incluso si esto implica el cierre de todas las posiciones por las que responde ante la Cámara. En consecuencia, el Miembro deberá entregar oportunamente el dinero y/o los Activos necesarios, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones, y continuará obligado a constituir, reponer y mantener las Garantías si a ello hubiere lugar. Igualmente, el Miembro continuará obligado a pagar a la Cámara las tarifas que le correspondan hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro del Segmento y se encuentre a paz y salvo con la Cámara por todo concepto en relación con tal Segmento.

En el caso en que durante el periodo transcurrido entre la radicación en la Cámara de la solicitud de retiro de un Segmento y el cierre de la posición abierta referido en el inciso anterior, se produzca el incumplimiento de un Miembro, la aportación al Fondo de Garantía Colectiva del Miembro que ha solicitado su retiro, podrá ser utilizada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En este caso, el Miembro no estará obligado a reponer su aportación al Fondo de Garantía Colectiva si cierra todas sus posiciones en el plazo que establezca la Cámara por Circular.

En el caso de utilización del Fondo de Garantía Colectiva y la consiguiente solicitud de reposición a cada Miembro, el Miembro no estará obligado a realizar la reposición si solicita el retiro del Segmento y cierra todas sus posiciones abiertas en el Segmento en el plazo que establezca la Cámara por Circular.

**Parágrafo Cuarto:** La Cámara establecerá mediante Circular el procedimiento y la forma de acreditar los requisitos de vinculación de los Miembros, el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios.

**Artículo 2.1.4. Requisitos generales de admisión para Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Para efectos de ser admitidos como Miembros, las entidades aspirantes deberán cumplir y acreditar ante la Cámara, los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una de las entidades mencionadas en el artículo 2.1.1. del presente Reglamento.

2. Que la entidad solicitante es susceptible de ser admitida y tener acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación o a cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, o de ser el caso, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador.
3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado y ser miembro de una autoridad de autorregulación, en el caso de ser aplicable este requisito.
4. Para el caso de entidades del exterior, acreditar ante la Cámara que son Miembros activos de algún mercado reconocido en su país de origen, que tienen acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara y que se encuentran bajo la supervisión de una autoridad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, directamente o a través de Agentes de Pagos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza mediante Circular, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
6. Tener la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores y/o contar con un Agente Custodio que esté vinculado con dichos depósitos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
7. Acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Cámara establezca al respecto mediante Circular.
8. Contar con las políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las operaciones, y acreditar una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin. Como mínimo la Cámara evaluará los aspectos formales, estratégicos y operativos. Los criterios de evaluación y su ponderación se establecerán por Circular.
9. Contar con personal debidamente capacitado para operar en el Sistema. El nivel de capacitación será definido por la Cámara mediante Circular.
10. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo del Miembro en el Banco de la República o en un banco comercial, de ser el caso.

11. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
12. Acreditar adecuados planes de contingencia y continuidad del negocio, que permitan el procesamiento y la terminación de la Compensación y Liquidación oportunamente.
13. Contar con el patrimonio técnico en la forma y en las cuantías mínimas que sean determinadas por la Cámara, a través de Circular, según la modalidad de Miembro y Segmentos de que se trate.
14. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el Banco de la República y para las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, en razón a su naturaleza jurídica. De igual forma, la Cámara podrá acordar Convenios con las anteriores entidades, con contenidos mínimos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

**Parágrafo Segundo:** Los requisitos antes previstos deberán acreditarse mediante certificación suscrita por un representante legal de la entidad aspirante a ser Miembro cuando corresponda. Dicha certificación también deberá ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, en aquellos aspectos de su competencia. En todo caso, la Cámara está facultada para verificar directamente o a través de un tercero especializado los requisitos antes señalados en cualquier momento.

Los costos o gastos en que se incurra con ocasión de las verificaciones del cumplimiento de los requisitos, tanto las realizadas con antelación a la admisión, como las realizadas con posterioridad a la misma, correrán por cuenta de la entidad aspirante o del Miembro admitido, según el caso.

**Artículo 2.1.5. Requisito especial de admisión para ser Miembro Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Para efectos de ser admitidos como Miembros Liquidadores, las entidades aspirantes deberán tener la calidad de establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o sociedades comisionistas de bolsa de valores. Así mismo, podrán ser admitidos como Miembros Liquidadores, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

#### **Artículo 2.1.6. Requisito especial de admisión para ser Miembro no Liquidador.**

Para efectos de ser admitidos como Miembros no Liquidadores, las entidades aspirantes deberán celebrar previamente un Convenio con uno o varios Miembros Liquidadores Generales y presentar un original de dicho Convenio a la Cámara.

#### **Artículo 2.1.7. Derechos de los Miembros.**

Los derechos de los Miembros, con el alcance que corresponda en función de cada una de las respectivas modalidades, y sin perjuicio de otros que pudieran derivarse del presente Reglamento o de la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios con la Cámara o de la Ley aplicable, son:

1. Constituirse como Contraparte de la Cámara en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento.
2. Acceder a la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por cuenta propia o de Terceros que sean aceptadas por la Cámara.
3. Recibir información de la Cámara relativa a las operaciones registradas y aceptadas en sus cuentas y a las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.
4. Recibir el dinero efectivo o los Activos, según se trate, correspondientes a las operaciones que realicen.
5. Ejercer los derechos que se deriven respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
6. Recibir oportunamente de la Cámara información a través del Sistema Operativo sobre las Operaciones Aceptadas, rechazadas o anuladas.
7. Acceder a una adecuada administración de sus Garantías de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
8. Recibir información relativa al funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación
9. Cuando sea titular de una cuenta de Terceros no Identificados determinar el beneficiario efectivo de las Operaciones Aceptadas.
10. Solicitar el remanente de las Garantías otorgadas cuando lo haya.
11. Solicitar claves de acceso al sistema.

**Artículo 2.1.8. Obligaciones de los Miembros. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el***

***Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)***

Las obligaciones de los Miembros, con el alcance que corresponda en función de cada una de sus clases, y sin perjuicio de otras que pudieran derivarse del presente Reglamento, de Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios con la Cámara o de la Ley aplicable, son:

1. Constituir y mantener las Garantías y a constituir, mantener y reponer las Garantías a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio del Segmento y los demás fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en razón a su naturaleza jurídica, no estarán obligados a constituir, mantener y reponer las Garantías exigidas a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, ni realizar las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio, ni las Contribuciones voluntarias para la continuidad del servicio.

2. Cumplir y mantener en todo momento los requisitos generales y especiales de admisión como Miembro. La Cámara podrá establecer, mediante Circular, fórmulas de garantía equivalentes para que las entidades cuyo patrimonio técnico sea inferior a la cifra mínima establecida por la Cámara, puedan continuar siendo Miembros Liquidadores, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos.
3. Entregar el dinero efectivo o los Activos, según se trate, correspondientes a las operaciones que realicen.
4. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, este Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios de la Cámara, y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares, Instructivos Operativos y decisiones en general.
5. Velar porque las personas autorizadas para operar en el Sistema, actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, este Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios de la Cámara y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por cuenta propia o de Terceros que sean aceptadas por la Cámara sin que, en ningún caso, sea admisible la excepción de falta de provisión.

7. Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara.
8. Informar a la Cámara de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia y seguridad del sistema;
9. Informar de manera inmediata a la Cámara cualquier falla detectada en el Sistema de Compensación y Liquidación;
10. Cumplir con las reglas que establezca la Cámara en materia de prevención y control de lavado de Activos y con su propio Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. La Cámara podrá solicitar a los Miembros informes sobre el cumplimiento de su propio Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo con la periodicidad que establezca mediante Circular.
11. Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de éstos que sea solicitada por la Cámara, para efectos de la aplicación de las reglas que establezca la Cámara en materia de prevención y control de lavado de Activos.
12. Suministrar la información de los Terceros que sea solicitada por la Cámara, para efectos de dar seguimiento al cumplimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, desarrollado por el Miembro.
13. Participar en las capacitaciones y pruebas que la Cámara considere necesarias.
14. Informar de manera inmediata a la Cámara si el Miembro o un Tercero es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad frente a la Cámara.
15. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
16. Proveer oportunamente la información adicional respecto de sí mismos o de los Terceros que requiera la Cámara.
17. Cumplir todos los requisitos que les exija la Ley, para el desarrollo de la actividad de negociación en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, según corresponda.
18. Cuando actúe por cuenta de Terceros deberá cumplir el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respecto de dichos Terceros; verificar que aquellos tengan

capacidad legal y económica para celebrar las operaciones y/o constituir Garantías si fuere el caso y, verificar que los Terceros se abstengan de realizar operaciones que atenten contra la lealtad y transparencia de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación y, en general, contra la Ley.

19. Celebrar un Convenio con los Terceros del cual hagan parte integrante este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara.
20. Cumplir con las obligaciones que a los Terceros Identificados les corresponda frente a la Cámara, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos.
21. En caso de tener abiertas una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, mantener un registro detallado e individualizado en relación con las operaciones correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados.
22. Entregar oportunamente a la Cámara cualquier información que ésta requiera, sobre las Operaciones Aceptadas, rechazadas o anuladas.
23. Entregar oportunamente a la Cámara la información financiera y de gestión operativa que se establezca mediante Circular.
24. Entregar a los Terceros Identificados y a los Terceros no Identificados, si procede, la información correspondiente a sus operaciones y/o al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la Cámara.

#### **Artículo 2.1.9. Obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores.**

Serán obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores las siguientes:

1. Responder frente a la Cámara por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de Operaciones Aceptadas por la Cámara, tanto de aquellas celebradas por cuenta propia como por cuenta de sus Terceros o, en su caso, por cuenta de Miembros no Liquidadores y sus Terceros.
2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías que se contemplen en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos que expida la Cámara.
3. Pagar los costos y gastos en los cuales incurra la Cámara por concepto de los procedimientos de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías.
4. Informar a la Cámara sobre las reformas estatutarias adoptadas por la entidad.
5. Informar acerca de las reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros.

6. Informar acerca de cualquier modificación sustancial de su situación financiera.
7. Las demás que le sean establecidas por la Ley y por este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que sean expedidos por la Cámara.

#### **Artículo 2.1.10. Obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores.**

Serán obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores;

1. Responder frente a su Miembro Liquidador General por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de Operaciones Aceptadas por la Cámara, celebradas por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros.
2. Cumplir con las obligaciones adquiridas con cada uno de sus Miembros Liquidadores Generales y mantener en todo momento los niveles de solvencia y los estándares operativos que estos le exijan.
3. Reportar al respectivo Miembro Liquidador General y a la Cámara el Incumplimiento de los Terceros por cuenta de los cuales actúan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. Las demás que le sean establecidas por la Ley y por este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que sean expedidos por la Cámara.

#### **Artículo 2.1.11. Clave General de Acceso y Claves de Acceso.**

En el evento de ser admitido como Miembro, la Cámara entregará de manera confidencial al funcionario designado para el efecto en la solicitud de admisión, una clave general de acceso al Sistema. Una vez asignada dicha clave, el funcionario del Miembro designado para tal efecto deberá solicitar a la Cámara las claves de acceso de los operadores de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular.

El Miembro será responsable de la administración y confidencialidad de la Clave General de Acceso y la mantendrá custodiada bajo estrictas medidas de seguridad, de tal manera que el conocimiento y la utilización del mismo estén siempre restringidos a la persona que el Miembro haya autorizado para el efecto. Así mismo, la Clave de Acceso que se asigna a cada Operador es secreta, individual, personal e intransferible, y sirve para la identificación de la persona natural que ingresa al Sistema y de la persona jurídica por cuenta de la cual ingresa.

El Miembro será responsable por el uso que sus empleados o funcionarios o cualquier persona a él vinculada, haga de la Clave General de Acceso y de las Claves de Acceso asignadas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular.

#### **Artículo 2.1.12. Operadores.**

Son Operadores aquellas personas que obrando en nombre y representación de un Miembro, pueden acceder al Sistema a través de su estación de trabajo, mediante el uso de una Clave de Acceso secreta, individual, personal e intransferible, con el propósito de utilizar las diferentes funcionalidades del mismo. Cada uno de los Miembros podrá contar con uno o varios Operadores. El Miembro quedará obligado por todas las asignaciones, traspasos y demás movimientos que sean ingresados al Sistema por sus Operadores.

El Miembro asume todo y cualquier riesgo por los actos de sus Operadores. Así mismo, exime de toda responsabilidad a la Cámara, obligándose para con ella y para con los demás Miembros a mantenerlos libres de todo perjuicio, por cualquier hecho o acto de sus Operadores, aunque éstos hubieren operado el Sistema por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Miembro o de personas bajo su dependencia.

El Miembro deberá cumplir con su régimen legal y podrá realizar sólo aquellas operaciones que le estén permitidas de conformidad con dicho régimen.

**Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)***

Las Tarifas que la Cámara cobrará por la utilización de su Sistema a los Miembros y a los Agentes, por la administración de Garantías y por los mecanismos de información serán las fijadas por la Junta Directiva de la Cámara. Mediante Circular se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro y Agente en forma discriminada y adicional a las tarifas antes mencionadas.

Las tarifas serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios:

1. La Cámara debe ser sostenible y sólida financieramente, y en consecuencia, las tarifas a cargo de los Miembros y de los Agentes deben ser suficientes para tal fin.
2. La definición de las tarifas debe responder a criterios objetivos, sin perjuicio de que existan diferentes esquemas tarifarios dependiendo de las modalidades de Miembros, Agentes, Terceros, de los Segmentos en que participen y de las operaciones que realicen.
3. Las tarifas podrán ser destinadas a la elaboración y aplicación de proyectos futuros relacionados con las actividades autorizadas para la Cámara, en especial en materia de gestión de riesgos, y en general al cubrimiento de cualquier gasto o erogación necesaria para el debido cumplimiento de las mismas.

4. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere pertinente, llevar a cabo una revisión sobre los ingresos y gastos relacionados con el cumplimiento de las actividades que la Cámara desarrolla, así como del esquema tarifario.
5. Los ajustes en materia tarifaria deberán divulgarse a través de la publicación de éstos en la página de Internet de la Cámara o en cualquier otro medio de divulgación al que tengan acceso los Miembros. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia de los respectivos ajustes.
6. Se podrá incluir dentro del monto de las tarifas, aquellas sumas que deban pagarse a terceros para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión y permanencia como Miembro de la Cámara.

**Parágrafo:** La Cámara podrá cobrar a los Agentes, entre otros conceptos, por no Admitir las operaciones o una vez Admitidas no contar con los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo, en los horarios establecidos por la Cámara.

**Artículo 2.1.14. Retiro voluntario temporal o definitivo. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Cualquier Miembro podrá, a través de un representante legal, solicitar su retiro voluntario temporal o definitivo de la Cámara mediante comunicación escrita presentada al Gerente de la Cámara con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación al día hábil en el cual desea que dicho retiro tenga efecto. La Cámara, a su juicio, podrá acordar con el Miembro un periodo menor para su retiro. Todo retiro de cualquier Miembro será informado a la Junta Directiva.

En todo caso para que opere el retiro del Miembro sea este temporal o definitivo, el Miembro deberá haber cumplido con los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo Convenio con la Cámara, y con el Miembro Liquidador correspondiente, si es el caso, en relación con las Operaciones Aceptadas en curso o pendientes de cumplimiento respecto de las cuales esté obligado frente a la Cámara, tanto por su propia cuenta como por cuenta de sus Terceros, incluso si esto implica el cierre de todas las posiciones por las que responde ante la Cámara. En consecuencia, el Miembro deberá entregar oportunamente el dinero y/o los Activos necesarios, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones, y continuará obligado a constituir, reponer y mantener las Garantías si a ello hubiere lugar. Igualmente, el Miembro continuará obligado a pagar a la Cámara las tarifas que le correspondan hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro temporal o definitivo y se encuentre en paz y a salvo con la Cámara por todo concepto.

La Cámara establecerá por Circular las medidas de restricción de acceso al Sistema como consecuencia del retiro voluntario, temporal o definitivo.

La Cámara podrá acordar reglas especiales para el retiro voluntario temporal o definitivo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Banco de la República y de las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 2.1.15. Agentes Custodios. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad que esté vinculada con un depósito centralizado de valores para recibir y custodiar valores por cuenta suya y realizar la entrega de los mismos a la Cámara, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes Custodios para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agentes Custodios ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes Custodios será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando los Activos aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes Custodios podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes de Pagos a que se refieren los artículos 2.1.18. a 2.1.20. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.

**Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La entidad que desee desempeñarse como Agente Custodio deberá cumplir y acreditar ante la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.

3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de acuerdo con las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente Custodio.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente Custodio y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.30. del presente Reglamento.

**Parágrafo Cuarto:** La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente Custodio tenga el carácter de Agente de Pagos simultáneamente.

**Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Serán obligaciones del Agente Custodio, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.

2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de títulos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.
4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.
5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

**Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar dinero en efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes de Pagos para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes de Pagos será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando el efectivo aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes de Pagos podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes Custodios a que se refieren los artículos 2.1.15. a 2.1.17. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.

**Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La entidad que desee desempeñarse como Agente de Pago deberá cumplir y acreditar a la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado de manera directa al sistema de cuentas de depósito del Banco de la República. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara y/o a las entidades necesarias para la Liquidación que designe por Circular, para que en desarrollo de sus actividades y de las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo identificada en el Banco de la República.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente de Pago.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente de Pago y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 y el contenido del documento de autorización a que se refiere el numeral 4, ambos del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.32. del presente Reglamento.

**Parágrafo Cuarto:** La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente de Pago tenga el carácter de Agente Custodio simultáneamente.

**Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Serán obligaciones del Agente de Pago, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.
2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de los fondos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.
4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.
5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

**Artículo 2.1.21. Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

Para efectos del presente Reglamento, son Terceros las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado

mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

Los Terceros podrán ser de dos clases:

1. Tercero Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular.
2. Tercero no Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la Cuenta de Terceros no Identificados cuyo titular es un Miembro.

**Parágrafo Primero:** La Cámara establecerá mediante Circular los requisitos o condiciones para el acceso de las diferentes clases de Terceros.

**Parágrafo Segundo:** Cuando el presente Reglamento se refiera a Terceros, se entenderá que se refiere a los Terceros Identificados y a los Terceros no Identificados en general.

#### **Artículo 2.1.22. Derechos de los Terceros Identificados.**

Los derechos de los Terceros Identificados son:

1. Recibir, a través del Miembro correspondiente, información relativa a las operaciones registradas en su Cuenta.
2. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.
3. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento del Convenio con ella celebrado.
4. Recibir a través de su Miembro o Miembros, los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.
5. Recibir de la Cámara los Activos que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.
6. Los demás derechos que se establezcan a su favor en el presente Reglamento y en las Circulares.

**Parágrafo Primero:** Los derechos contenidos en este artículo se refieren exclusivamente a las Operaciones Aceptadas por la Cámara y registradas en las cuentas de los Terceros Identificados y con el alcance antes establecido. Por tanto, los derechos derivados de las demás relaciones jurídicas entre el Tercero Identificado y el Miembro correspondiente, son ajenos al ámbito de este Reglamento y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Los derechos del Tercero Identificado relativos al recibo de efectivo lo son únicamente con respecto a su Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara, de tal modo que cuando la Cámara deba pagar efectivo a los Terceros Identificados lo hará poniendo los fondos a disposición en el Miembro y a favor de los Terceros Identificados. El pago hecho por la Cámara al Miembro de los dineros que le corresponda recibir a los Terceros Identificados, es válido y extingue la obligación a cargo de la Cámara. En ningún caso, el Tercero Identificado podrá exigir a la Cámara los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.

**Parágrafo Segundo:** Los derechos contenidos en el presente artículo no excluyen los demás derechos consagrados de manera expresa y con el alcance establecido en este Reglamento o en la Ley.

#### **Artículo 2.1.23. Obligaciones de los Terceros Identificados.**

Las obligaciones de los Terceros Identificados son:

1. Contar con un Convenio con el Miembro a través del cual va a participar en la Cámara.
2. Cumplir el presente Reglamento, así como el Convenio suscrito con el Miembro respectivo.
3. Entregar, a través de su Miembro, los dineros o los Activos que le corresponda entregar, en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.
4. Constituir las Garantías que le correspondan frente a su Miembro.
5. Ser titular de cuentas en los depósitos de valores que establezca la Cámara, a través de los correspondientes Miembros.

**Parágrafo Primero:** Las obligaciones contenidas en este artículo se refieren a las Operaciones Aceptadas por la Cámara y registradas en las cuentas de los Terceros Identificados y con el alcance antes establecido. Por tanto, las obligaciones derivadas de las demás relaciones jurídicas entre el Tercero Identificado y el Miembro correspondiente, son ajenas al ámbito de este Reglamento y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

**Parágrafo Segundo:** Las obligaciones contenidas en este artículo no excluyen las demás obligaciones consagradas de manera expresa y con el alcance establecido en este Reglamento o en la Ley.

#### **Artículo 2.1.24. Derechos y Obligaciones de los Terceros no Identificados.**

Los derechos y obligaciones del Tercero no Identificado, derivados de las operaciones efectuadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Los derechos y obligaciones del Tercero no Identificado deberán constar en los Convenios que celebren éstos con el Miembro respectivo.

Para todos los efectos, se entenderá que las disposiciones establecidas y las obligaciones generadas por la aceptación de operaciones realizadas por cuenta de los Terceros no Identificados para la Compensación y Liquidación por parte de la Cámara son asumidas directamente por los Miembros a través de las cuales estos actúen y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Corresponde al Miembro titular de una cuenta de Tercero no Identificado definir el beneficiario efectivo de las operaciones y directamente recibir, administrar y ejecutar las Garantías de dichos Terceros, las cuales se entienden afectas al cumplimiento de las operaciones de la Cuenta de Tercero no Identificado. Para estos efectos las actividades, procedimientos y mecanismos que adelanten los Miembros hacen parte del Sistema de Compensación y Liquidación, y en consecuencia les son aplicable lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Los miembros que gestionen una cuenta de Tercero no Identificado deberán mantener, a disposición de la Cámara y de las autoridades competentes, el registro detallado e individualizado en relación con todas las operaciones, posiciones y las garantías correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados.

#### **Artículo 2.1.25. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador Individual. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)***

El Convenio de vinculación del Miembro Liquidador Individual con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Convenio reconocerá el derecho del Miembro a actuar como tal en la Cámara.
2. El Miembro aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
3. El Miembro declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Miembro y la Cámara.
4. El Miembro se obligará a cumplir y a mantener en todo momento los requisitos generales y especiales de admisión y reconocerá que la Cámara está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de los mismos en cualquier momento.

5. El Miembro declarará que los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.

Así mismo, declarará que las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por el Miembro o por cuenta de Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y convendrá en su reserva a favor de la Cámara.

6. El Miembro se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas autorizadas para operar en el Sistema, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.
7. Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. El Miembro se comprometerá a informar inmediatamente y por escrito a la Cámara sobre las reformas estatutarias adoptadas por la entidad, reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros, cualquier modificación sustancial de su situación financiera y, especialmente las que afecten los requisitos exigidos para ser Miembro.
9. El Miembro se comprometerá a comunicar a la Cámara la información relativa a las Operaciones Aceptadas celebradas por cuenta propia o por cuenta de Terceros si las Autoridades Competentes así lo exigen, o para la salvaguardia del interés general del mercado.
10. La Cámara podrá transmitir información relativa a un Miembro a las Autoridades u organismos competentes que se lo soliciten. En la medida que sea posible, la Cámara comunicará el contenido de dicha información al Miembro afectado.
11. El Miembro aceptará expresamente las consecuencias del Incumplimiento, incluidas las medidas que correspondan, y de ejecución de Garantías en todos los Segmentos en que participe, que se contemplen en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos.
12. El Miembro se comprometerá a celebrar un Convenio con cada uno de sus Terceros, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento. En caso de que las Autoridades Competentes requieran de la Cámara datos sobre algún

Tercero, la Cámara podrá requerir al Miembro, y éste deberá cumplir el requerimiento, entregando la información directamente a la Autoridad Competente o a la Cámara.

13. El Miembro se obligará a constituir y mantener, con los ajustes procedentes, las Garantías y a constituir, mantener y reponer las Garantías a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio del Segmento y los demás fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones.
14. El Miembro aceptará que, en caso de Incumplimiento de alguna de sus obligaciones, la Cámara realizará la Gestión del Incumplimiento de todos los segmentos en que participe, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y en las Circulares y en los Instructivos Operativos.
15. El Miembro se comprometerá a obtener de los Terceros las Garantías y a entregar dichas Garantías a la Cámara, con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento.
16. El Miembro responderá frente a la Cámara de la constitución y mantenimiento, con los ajustes procedentes, de las Garantías de sus Terceros.
17. El Miembro será responsable frente a la Cámara del cumplimiento o pago relativo de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas por la Cámara por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros.
18. El Miembro deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular directo en el Banco de la República o a través de un Agente de Pago, para la realización de los cobros y pagos relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo en el Banco de la República.
19. El Miembro deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular en calidad de Depositante Directo o a través de un Agente Custodio en los depósitos centralizados de valores. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de depósito de valores.
20. El Miembro se comprometerá a declarar inmediatamente el Incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguno de los Terceros por cuenta de los cuales actúe, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
21. La Cámara podrá comprobar, por los medios oportunos, el cumplimiento por parte del Miembro de sus obligaciones conforme al Reglamento y éste deberá facilitar dicha comprobación. El Miembro se comprometerá a cumplir sus obligaciones pendientes para con la Cámara y, en su caso, las de sus Terceros, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro. El Miembro exonerará a la Cámara de cualquier responsabilidad, en la medida en que la Cámara haya cumplido con las normas y procedimientos aplicables en cada momento.

22. El Miembro aceptará expresamente que la Cámara informará a las Autoridades Competentes el Incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
23. El Miembro será responsable frente a la Cámara del pago de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
24. El Miembro aceptará el sometimiento de todas las diferencias que ocurran entre las partes con ocasión del Convenio a un Tribunal de Arbitramento.

**Artículo 2.1.26. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador General.**

Al Convenio de vinculación del Miembro Liquidador General con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, le será aplicable el contenido mínimo establecido en el artículo anterior. Los numerales 5, 9, 12, 15, 16, 17, 20 y 21, serán aplicables también en relación con los Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos.

**Artículo 2.1.27. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro no Liquidador.**

El Convenio de vinculación del Miembro no Liquidador con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 2.1.25. en la medida que sea aplicable y además lo siguiente:

1. El Miembro se obligará a celebrar previamente a su admisión un Convenio con uno o varios Miembros Liquidadores Generales y presentar un original de dicho Convenio a la Cámara.
2. El Miembro se obligará a cumplir con las obligaciones adquiridas con cada uno de sus Miembros Liquidadores Generales y mantener en todo momento los niveles de solvencia y los estándares operativos que estos le exijan.

**Artículo 2.1.28. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

El Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Miembro Liquidador General será responsable frente a la Cámara del cumplimiento o pago relativo de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas por la Cámara registradas en la Cuenta

de Registro de la Cuenta Propia del Miembro no Liquidador o en las Cuentas de Terceros del Miembro no Liquidador.

2. El Miembro Liquidador General responderá frente a la Cámara de las obligaciones de constitución y mantenimiento, con los ajustes procedentes de las Garantías del Miembro no Liquidador con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento.
3. El Miembro Liquidador General podrá, en cualquier momento, solicitar a la Cámara información sobre la posición global de riesgo del Miembro no Liquidador.
4. El Miembro no Liquidador aceptará que, en caso de Incumplimiento de alguna de sus obligaciones, el Miembro Liquidador General realizará la Gestión del Incumplimiento en todos los Segmentos en los que participe de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.
5. El Miembro no Liquidador se comprometerá a cumplir sus obligaciones pendientes para con el Miembro Liquidador y, en su caso, con sus Terceros, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro de la Cámara.
6. El Miembro Liquidador realizará los pagos y cobros de efectivos resultantes de las Operaciones realizadas por el Miembro no Liquidador.

**Artículo 2.1.29. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador.**

El Convenio entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente Custodio se obligará a recibir y a custodiar los valores por cuenta de los Miembros Liquidadores y a realizar la entrega a la Cámara para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación.
2. El Agente Custodio reportará al Miembro Liquidador el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, respecto de la entrega de los valores que les corresponda en virtud de las Operaciones Aceptadas.

**Artículo 2.1.30. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente Custodio.**

El Convenio entre la Cámara y el Agente Custodio, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.

2. El Agente declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Agente y la Cámara.
3. El Agente se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas vinculadas, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.

Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El Agente celebrará un Convenio con el Miembro Liquidador, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
5. El Agente deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular en calidad de Depositante Directo en los depósitos centralizados de valores para la entrega de los valores relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación a través de un Miembro Liquidador. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de depósito de valores de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

#### **Artículo 2.1.31. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador.**

El Convenio entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente de Pago se obligará a recibir y a custodiar los dineros por cuenta de los Miembros Liquidadores y a realizar la entrega a la Cámara para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación.
2. El Agente de Pago reportará al Miembro Liquidador el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, respecto de la entrega de fondos que les corresponda en virtud de las Operaciones Aceptadas.

#### **Artículo 2.1.32. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente de Pago.**

El Convenio entre la Cámara y el Agente de Pago, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
2. El Agente declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Agente y la Cámara.
3. El Agente se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas vinculadas, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.
4. Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. El Agente celebrará un Convenio con el Miembro Liquidador, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
6. El Agente deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular directo en el Banco de la República para la realización de los cobros y pagos relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación a través de un Miembro Liquidador. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo en el Banco de la República.

**Artículo 2.1.33. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre los Miembros y los Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

El Convenio entre los Miembros y los Terceros, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del Tercero.
2. Número de cuenta asignada al Tercero.
3. Número de cuenta en un depósito centralizado de valores.

4. El Tercero declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Tercero y el Miembro.
5. El Tercero se obligará a cumplir estrictamente, sin restricciones ni reservas, la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos y el Convenio con su Miembro.
6. En relación con las obligaciones de las partes, deberán establecerse, cuando menos, las siguientes estipulaciones:
  - 6.1. El Tercero conoce y acepta los derechos y obligaciones que le corresponden de conformidad con el Reglamento.
  - 6.2. El Tercero se compromete a constituir y mantener las Garantías con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento y los fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones registradas en sus Cuentas.
  - 6.3. El Tercero acepta que, en caso de que no constituyera o ajustase las Garantías precisas en la cuantía y tiempo establecidos con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento, la Cámara o el Miembro cuando se trate de los Terceros no Identificados, podrán liquidar por cuenta del Tercero todas sus Posiciones en todos los Segmentos en que participe, ejecutando las Garantías previamente constituidas si fuese necesario y entregando al Tercero el resultado de dicha Liquidación si fuese a su favor o reclamándosela si fuese a favor de la Cámara o del Miembro, según el caso, así como tomar cualesquiera otras medidas se prevean en el presente Reglamento.
  - 6.4. En caso de Incumplimiento, el Tercero aceptará el procedimiento de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías contemplados en el Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos de la Cámara. Así mismo, en caso que el Tercero incumpla con alguna de sus obligaciones de constitución o ajuste de Garantías con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento, o de cualquier pago o Liquidación a la Cámara o al Miembro, faculta a la Cámara y al Miembro para cerrar, por su cuenta, todas las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en su Cuenta en todos los Segmentos en que participe o para celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta en todos los Segmentos en que participe.
7. Bajo el encabezamiento de "Tarifas y Comisiones", las siguientes cláusulas:
  - 7.1. El Tercero se obligará a pagar al Miembro las tarifas establecidas por la Cámara.
  - 7.2. El Tercero se obligará a pagar al Miembro las tarifas y comisiones acordadas entre ellos por la prestación de los servicios.

8. Bajo el encabezamiento de "Pagos", las siguientes cláusulas:

8.1. El Tercero autorizará al Miembro para que realice los pagos y cobros que resulten de operaciones registradas en sus cuentas.

8.2. El Tercero se obligará a cumplir con las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones registradas en sus cuentas.

9. Bajo el encabezamiento "Comunicación e información", la cláusula siguiente:

El Tercero dará su consentimiento para que su nombre e identificación, que figuran en el Convenio, sean consultados y reportados a entidades que administren bases de datos personales y comunicados a las Autoridades Competentes por el Miembro, o por la Cámara, si fuese necesario.

10. Bajo el encabezamiento "Exoneración de daños y perjuicios", la cláusula siguiente:

El Tercero exonera al Miembro y a la Cámara de cualquier daño o perjuicio que pudiera sufrir por causa de fuerza mayor o por suspensión o interrupción del Sistema.

11. Bajo el encabezamiento "Terminación Unilateral" , la cláusula siguiente:

El Miembro podrá terminar unilateralmente el Convenio en el evento que el Tercero se encuentre vinculado de alguna manera a listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos y/o financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

12. Operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados. Cláusula de obligatoria incorporación en los Convenios entre los Miembros y los Terceros para la remisión para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara de operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados.

Bajo el encabezamiento "Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados" o mediante "Otro Sí" denominado de la misma manera, cuando se trate de Convenios ya celebrados entre los Miembros y los Terceros, la cláusula siguiente:

En el evento en que el Tercero celebre con el Miembro operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados, el Tercero acepta que las operaciones podrán ser compensadas y liquidadas por el Miembro, participando por cuenta del Tercero a través de la Cámara, de conformidad y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento de tal entidad. Para el efecto, el Tercero acepta que para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara, esta última se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que los vinculan extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando nuevas operaciones entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y entre la Cámara y el Miembro por

cuenta del Tercero. Tanto la novación, como las nuevas relaciones contractuales que surjan de la misma y sus efectos, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en las normas vigentes, en el Reglamento de Funcionamiento, en la Circular Única y en los Instructivos Operativos de la Cámara.

De igual forma, el Tercero declara que autoriza al Miembro que participa por su cuenta en la Compensación y Liquidación para que manifieste a la Cámara su intención de novar, la cual se entenderá otorgada en el momento en que el Miembro remita la operación celebrada para su Compensación y Liquidación a través de los mecanismos autorizados por la Cámara para el efecto.

13. Procedimiento arbitral. Como cláusula optativa podrá incluirse una cláusula compromisoria.

## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS

**Artículo 2.2.1. Sistema de Control de Riesgos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara dispondrá de un Sistema de Control de Riesgos de ejecución diaria mediante el cual monitoreará el comportamiento de la exposición de riesgo asociado a las Posiciones Abiertas de los Miembros Liquidadores, Miembros No Liquidadores y Terceros con el fin de limitar o eliminar la posibilidad de pérdidas en caso de presentarse el Incumplimiento de algún Miembro y contar con recursos suficientes para soportar dichas pérdidas. La Cámara exigirá y mantendrá Garantías y recursos financieros suficientes para soportar, como mínimo, el Incumplimiento de los dos Miembros con los que mantiene las mayores posiciones en condiciones de mercado extremas pero posibles. Tal sistema operará mediante un mecanismo de anillos de seguridad para el control y monitoreo de los riesgos de acuerdo con el siguiente orden:

#### 1. Riesgo de Contraparte

Riesgo al que está expuesta la Cámara, que se refiere a la pérdida potencial en caso de incumplimiento de un Miembro Liquidador, el cual se mitigará mediante los siguientes anillos de seguridad:

##### 1.1. Calidades de los Miembros Liquidadores.

La Cámara admitirá Miembros Liquidadores con capacidad financiera y operativa suficiente para responder en todo momento por las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara, en relación con otros Miembros, los Terceros y la propia Cámara.

Se entiende que un Miembro cuenta con capacidad financiera cuando cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo exigido para cada Segmento y con la evaluación financiera adelantada por la Cámara de acuerdo con su modelo de riesgo, y que cuenta con capacidad operativa cuando cumpla con el proceso de

vinculación de Miembros y demás requisitos establecidos por la Cámara en este Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la misma.

La Cámara desarrollará procedimientos para el seguimiento de los Miembros, mediante los cuales revisará periódicamente los indicadores financieros, operativos y tecnológicos establecidos por la Cámara para la permanencia como Miembro Liquidador.

Cualquier incumplimiento o riesgo que se genere en un nivel de participación inferior al de Miembro Liquidador, esto es, a nivel de Miembro No Liquidador o Tercero, será responsabilidad del Miembro Liquidador frente a la Cámara.

## 1.2. Garantías y administración de Límites

La Cámara gestionará los riesgos que genere la participación de un Miembro en el mercado y en el o los Segmentos en el que ésta compensa y liquida. Para efecto de lo anterior, la Cámara llevará un sistema de registro en cuenta por el neto de las operaciones aceptadas para cada uno de los Segmentos, estimará el importe de garantías necesarias y gestionará los siguientes límites: Límite de Riesgo Intradía, Límite de Margin Call y Límite de Obligación Latente de Entrega - LOLE. En los casos establecidos en el presente Reglamento, la Cámara podrá emplear sistemas de registro en cuenta por bruto dentro de los Segmentos.

El anillo de seguridad para el control del riesgo consiste en el cálculo y cobro de garantías para cada uno de los Segmentos. Las garantías pueden ser ordinarias, extraordinarias, Fondos de Garantía Colectiva y Contribuciones para la continuidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Séptimo, del Título Segundo del presente Reglamento, y tienen como objetivo principal amparar el cumplimiento de la Compensación, Liquidación y de las Operaciones Aceptadas por la Cámara incluido el pago de las pérdidas potenciales generadas en el caso de un incumplimiento, bien sea por variación de precios en el mercado o por apertura de una nueva posición.

El periodo de constitución de las Garantías ordinarias y extraordinarias será máximo de un (1) día hábil, la Cámara durante el día calculará el riesgo generado por las posiciones en cada Segmento, de las diferentes cuentas que compensa y liquida, y gestionará la constitución de las garantías asociadas a dicha posición antes del cierre de operaciones del día o como máximo hasta el fin del proceso de liquidación diaria realizado el día siguiente.

Paralelamente, la Cámara gestionará el riesgo generado por la apertura de una nueva posición o la variación de los precios en cada uno de los Segmentos, mediante el establecimiento de límites de Riesgo Intradía y de Margin Call. Estos límites estarán relacionados con las garantías depositadas, específicamente con la diferencia potencial que llegase a existir entre el riesgo generado por las posiciones de una cuenta y las garantías diarias depositadas para el Segmento correspondiente.

En caso de ser necesario para la gestión adecuada de las garantías y los límites, la Cámara podrá solicitar la constitución de garantías adicionales bajo cualquier tipo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### 1.3. Recursos Propios Específicos de la Cámara

La Cámara deberá mantener Recursos Propios Específicos con fondos propios que hacen parte de su patrimonio para cada Segmento de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la Circular de la Cámara, los cuales estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

### 1.4. Fondos de Garantía Colectiva

La Cámara podrá contar con una Garantía Colectiva, mediante Fondos para cada uno de los Segmentos, compuestos por las aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores como mecanismo de distribución de pérdidas, en forma proporcional a su exposición de riesgo en los Segmentos en que participan en la Compensación y Liquidación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías, se entenderá que incluye a los Fondos de Garantía Colectiva y las aportaciones a los mismos.

### 1.5. Contribuciones para la continuidad del servicio

La Cámara podrá establecer Contribuciones a los Miembros Liquidadores para la continuidad del servicio de cada Segmento de conformidad con lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento. Dichas Contribuciones podrán ser obligatorias o voluntarias las cuales se ejecutarán en el orden previsto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías se entenderá que incluye las Contribuciones obligatorias y voluntarias para la continuidad del servicio.

### 1.6. Patrimonio de la Cámara

Únicamente en el caso en que los anteriores anillos de seguridad no sean suficientes para cumplir las obligaciones del Miembro incumplido, se utilizará el patrimonio restante de la Cámara una vez descontados los Recursos Propios Específicos, como fuente de pago de las obligaciones asumidas por la propia Cámara en desarrollo de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## 2. Riesgo Liquidez

La Cámara gestionará el riesgo de liquidez mediante líneas de liquidez. Mitigará el riesgo de liquidación bancaria y de custodia, empleando cuentas de depósito del Banco de la República para la administración de

efectivo en los procesos de liquidación. La Cámara también podrá mitigar este riesgo empleando cuentas de bancos comerciales, siempre que la Ley lo permita. Para la custodia de valores, empleará las cuentas de depósito y los servicios de los Depósitos Centralizados de Valores. Igualmente, en el cálculo de las garantías establecerá un descuento sobre el valor de las mismas (haircut).

Adicionalmente, en el evento en que la regulación del Banco de la República lo autorice, la Cámara podrá actuar como Agente Colocador de OMAs para realizar las operaciones de repo (repo) intradía que requiera para obtener liquidez en desarrollo de sus actividades.

### 3. Riesgo Legal

La Cámara contará con un marco jurídico bien fundamentado, transparente y exigible. En este sentido respaldará el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

### 4. Riesgo Operativo

La Cámara establecerá un Sistema de Administración de Riesgo Operativo, el cual consta de un plan de contingencia y de continuidad, manuales de procesos y procedimientos y cumplirá las normas relativas a seguridad y calidad en el manejo de información a través de medios y canales de prestación de servicios.

### 5. Riesgo Sistémico

El Sistema de Control de Riesgos, así como las demás disposiciones de riesgo establecidas en este Reglamento, como es la gestión de incumplimientos, se establecen con el fin de controlar el riesgo sistémico generado por incumplimientos en la gestión de la Cámara y mitigar el contagio desde el punto de vista de riesgo para todo el sistema.

### 6. Buen Gobierno

La Cámara establecerá una estructura organizacional coherente con el riesgo que administra, la cual involucrará a la Junta Directiva, a los Comités que se creen para la administración de los riesgos, a los funcionarios de la Cámara y a los órganos de control.

La Cámara definirá mediante Circular las reglas, las condiciones y procedimientos del Sistema de Control de Riesgos y del mecanismo de anillos de seguridad que hace parte del mismo.

## **CAPITULO TERCERO**

### **CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OPERACIONES**

***(La denominación de este Capítulo fue modificada mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)***

***Artículo 2.3.1. Confirmación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)***

La confirmación de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que se envían a la Cámara, se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la operación que efectúe la respectiva bolsa, el sistema de negociación o registro o el Mecanismo de Contratación, a la Cámara, de acuerdo con lo establecido por Circular.

***Artículo 2.3.2. Aceptación de operaciones como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)***

Todas aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, que sean celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el que ésta haya suscrito un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a constituirse en contraparte directa y a administrar la Compensación y Liquidación de dichas operaciones, serán aceptadas por la Cámara cuando se determine que cumplen con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en el presente Reglamento. Tales operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas y así las identificará el Sistema Operativo.

Simultáneamente con la aceptación de una operación, la Cámara se constituye en acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dicha operación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable. Las obligaciones que la Cámara tenga con los deudores y acreedores recíprocos de tales operaciones, se extinguirán por Compensación hasta el importe que corresponda.

La Cámara aceptará operaciones como contraparte hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Aceptación de Operaciones de cada Segmento de acuerdo a lo establecido por Circular.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas enviadas a la Cámara en su función de contraparte se entenderán aceptadas cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento de Funcionamiento, con independencia de la modalidad de Liquidación bajo la cual se Compensen y Liquiden tales operaciones, y

podrán ser recibidas y aceptadas a partir del día de su celebración, tanto la operación inicial o flujo de salida como la operación de regreso o de recompra o flujo de regreso.

**Artículo 2.3.3. Novación como mecanismo de interposición. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.

Las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por los Miembros o por los Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y quienes las constituyeron convienen en su reserva a favor de la Cámara por la sola emisión de la Orden de Compra de Servicios.

**Artículo 2.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La Cámara evaluará y verificará respecto de cada Operación Susceptible de ser Aceptada y en relación con las particularidades de cada Segmento, que la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Que las partes que la celebran son Miembros de la Cámara y se encuentran activos.
2. Que los Miembros que celebran la operación cuentan con los límites y Garantías disponibles. En el caso de que la operación provenga de una bolsa o de un sistema de negociación o del mercado mostrador, o cualquier Mecanismo de Contratación, la Cámara podrá solicitar la constitución de Garantías adicionales como condición para su aceptación.
3. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara. La Cámara mediante Circular podrá establecer los Activos en relación con los cuales se definan filtros de volumen.

4. Que existen los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo de los Miembros y/o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pagos, según el caso, y se hayan efectuado los respectivos débitos y asientos contables, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento. Una vez se hayan efectuado los respectivos débitos y/o asientos contables, los valores y/o el efectivo estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones. La Cámara podrá exigir como Garantía los valores y/o el efectivo, caso en el cual estarán protegidos en los términos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 964 de 2005. La Cámara mediante Circular podrá establecer las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y los Activos en relación con los cuales aplique el presente control de riesgo.

Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas.

**Artículo 2.3.5. Principio de finalidad. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, las Órdenes de Transferencia, la interposición como contraparte de las mismas, las Garantías, la ejecución de las mismas en caso de Incumplimiento o medidas cautelares, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento deba realizarse, para su cumplimiento, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos o de los Miembros en el caso de los Terceros no Identificados, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la Cámara.

Los administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos que la Cámara requiera utilizar para realizar o culminar la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, están obligados a recibir las respectivas Órdenes de Transferencia enviadas por la Cámara, los Miembros o participantes para efectos de continuar el proceso de Liquidación incluso cuando el Miembro o el Tercero hayan sido objeto de medidas judiciales, administrativas, embargo u otras medidas cautelares.

**Artículo 2.3.6. Medidas Judiciales o Administrativas. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

A partir de la aceptación, los fondos y Activos que corresponden a las Operaciones Aceptadas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o

de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara. Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, los actos necesarios para su cumplimiento y las Órdenes de Transferencia que de aquellas se deriven, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que no hayan sido aceptadas aún por la Cámara. En el caso de medidas derivadas de órdenes de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara.

Cuando la Cámara sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Miembro, ésta deberá continuar con el trámite normal de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las Garantías que involucren al respectivo Miembro.

En todo caso, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Operaciones Aceptadas.

Una vez notificada a la Cámara la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la Liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara se abstendrá de recibir Operaciones del Miembro o Tercero objeto de la misma. Así mismo, se rechazarán aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que habiendo sido enviadas a la Cámara en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.

**Artículo 2.3.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos o Activos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre fondos o Activos de un Miembro o de un Tercero Identificado, tales órdenes no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Operaciones Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas o sobre fondos depositados en ellas, pertenecientes a la Cámara o a cualquiera de sus Miembros o Terceros, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos, incluyendo las Garantías, que se requieran para compensar y liquidar la totalidad de las Operaciones Aceptadas que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.

## CAPITULO CUARTO

### SISTEMA DE REGISTRO

**Artículo 2.4.1. Sistema de Registro y Cuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara llevará un registro de las Operaciones Aceptadas y de las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas que resulte transparente y auditable externamente con carácter permanente. El registro de las Operaciones Aceptadas y de las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas deberá permitir identificar toda la vida de una operación, desde que se registra por primera vez hasta que se liquida, garantizando también que se pueda relacionar directamente una operación registrada en la Cámara con el origen de ésta, y con las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.

El registro referido se lleva a través de las Cuentas en cada Segmento que corresponden a códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

Los códigos asignados por la Cámara permitirán identificar al titular de las operaciones. En el evento en que asigne un mismo código a varias Cuentas, sea en uno o varios Segmentos, la Cámara podrá identificarlas para los efectos de este Reglamento como una sola Cuenta, según se establezca por Circular.

Todos los registros en una Cuenta y los cálculos que de ellos se realicen, se consideran correctos y vinculantes para el titular de la misma.

**Artículo 2.4.2. Tipos de Cuenta y forma de gestión. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La Cámara registrará las Operaciones Aceptadas en las siguientes Cuentas:

1. Cuentas Diarias: Cuenta única por cada Segmento en la que se registran las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.

2. Cuentas Definitivas: Son aquellas cuentas en las cuales un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones correspondientes a un mismo Segmento, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

Las Cuentas Definitivas se clasifican, a su vez, en:

- a. Cuentas de Registro de la Cuenta Propia: Son las Cuentas por cada Segmento, de las que es titular un Miembro para registrar en ellas sus operaciones por cuenta propia según los Segmentos a los cuales correspondan. El titular de una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia puede ser un Miembro Liquidador Individual o General o un Miembro no Liquidador. No pueden anotarse en estas cuentas operaciones que directa o indirectamente correspondan a entidades o personas distintas al propio Miembro, salvo en el caso de operaciones que correspondan a Terceros, cuando los Miembros deban asumir tales operaciones en virtud de sus obligaciones legales.
  - b. Cuentas de Tercero Identificado: Son las cuentas por cada Segmento de las que es titular un Tercero Identificado y en las cuales el Miembro correspondiente registra las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado según los Segmentos a los cuales correspondan.
  - c. Cuentas de Tercero no Identificado: Son las cuentas por cada Segmento de las que es titular un Miembro para registrar en ellas las operaciones que realice por cuenta de Terceros no Identificados según los Segmentos a los cuales correspondan. La Cuenta de Terceros no Identificados permite al Miembro agrupar Posiciones Abiertas de varias personas naturales o jurídicas bajo una única Cuenta, cuyo titular frente a la Cámara es el Miembro.
3. Cuenta Residual: Cuenta única para cada Segmento en la que se registran automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario de registro, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva según los Segmentos a los cuales correspondan. La Cámara mediante Circular podrá prever un tiempo máximo durante el cual las operaciones puedan permanecer sin ser objeto de Traspaso.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de que las bolsas, los sistemas de negociación, o el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, cuenten con sus propios sistemas de identificación de titulares, en los acuerdos que la Cámara celebre con los mismos deberá definirse el procedimiento para que las operaciones puedan ser registradas de manera definitiva en la Cuenta del Segmento al que corresponden en la Cámara.

**Artículo 2.4.3. Creación de Cuentas y Subcuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Cada Miembro será responsable de solicitar a la Cámara la creación de las Cuentas Definitivas por cada Segmento, necesarias para la gestión y diferenciación de sus operaciones y las de sus Terceros. Así mismo, a solicitud del Miembro, por cada cuenta se podrán crear una o varias subcuentas circunscritas al mismo titular dentro de un mismo Segmento.

La Cámara creará las cuentas y subcuentas, de acuerdo con la información que los Miembros le suministren. Para estos efectos, la Cámara establecerá mediante Circular los requerimientos de información que deberán ser cumplidos para la creación de las mismas.

Para la apertura de una Cuenta de Tercero Identificado será necesario que el respectivo Tercero Identificado haya suscrito un Convenio con un Miembro, en los términos en que la Cámara establezca mediante Circular.

**Parágrafo:** Será responsabilidad exclusiva de cada Miembro la veracidad y exactitud de la información y datos que suministre a la Cámara para la creación de las Cuentas.

**Artículo 2.4.4. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de las Cuentas Propias del Miembro no Liquidador correspondiente.
2. El Miembro Liquidador General es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de la que es titular.
3. El Miembro Liquidador Individual es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de la que es titular.

**Artículo 2.4.5. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Identificado. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Tercero Identificado en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador Individual o General que actúa por cuenta de Tercero Identificado, es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Identificados.

2. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Identificados del Miembro no Liquidador correspondiente. A su vez, el Miembro no Liquidador que actúa por cuenta de los Terceros Identificados, es responsable frente al Miembro Liquidador General por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de sus Terceros Identificados.

**Artículo 2.4.6. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero no Identificado. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Tercero no Identificado en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador Individual o General que actúa por cuenta de Tercero no Identificado, es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros no Identificados.
2. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros no Identificados del Miembro no Liquidador correspondiente. A su vez, el Miembro no Liquidador que actúa por cuenta de los Terceros no Identificados, es responsable frente al Miembro Liquidador General por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de sus Terceros no Identificados.

**Artículo 2.4.7. Alcance de la responsabilidad del Miembro Liquidador.**

Al Miembro Liquidador como responsable frente a la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas celebradas por cuenta de Terceros o de Miembros no Liquidadores y de sus Terceros, no le será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, el desconocimiento, el rechazo o la falta de provisión de dinero o Activos por parte de los Terceros, de sus Miembros no Liquidadores y de los Terceros de éstos.

**Artículo 2.4.8. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros no Identificados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia**

***Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)***

Las cuentas de Terceros no Identificados se gestionarán por los Miembros de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Miembro que tenga Cuentas de Terceros no Identificados deberá disponer de medios tecnológicos, operativos y humanos para administrar un sistema de cuentas por cada Segmento de doble escalón en su contabilidad, de forma tal que las anotaciones en Cuentas de Terceros no Identificados tengan un fiel reflejo, separadamente, en cuentas internas del Miembro para cada Tercero no Identificado o cuentas de segundo escalón.
2. Igualmente, el Miembro deberá diferenciar en su contabilidad las Operaciones Aceptadas correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados, a cada uno de los Terceros Identificados y las realizadas por cuenta propia.
3. Las Garantías aportadas por los Terceros no Identificados al Miembro para su constitución a favor de la Cámara, deberán estar contabilizadas por el Miembro de forma individual y será el Miembro el único responsable de su administración y ejecución

En todo caso, la Cámara a través de Circular establecerá los requisitos especiales que debe cumplir un Miembro para poder gestionar cuentas de Terceros no Identificados, entre ellos, el nivel de patrimonio técnico que les será exigido.

***Artículo 2.4.9. Información contenida en las Cuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)***

Las Cuentas reflejarán, como mínimo respecto de cada Segmento, de acuerdo con el Tipo de Liquidación, la siguiente información:

1. Las Operaciones Aceptadas registradas, la asignación de operaciones, ajuste de Posiciones Abiertas, traspaso de operaciones, traspaso de Posiciones Abiertas y *Give-up*.
2. Las Órdenes de Transferencia.
3. Las Liquidaciones Diarias.
4. Las Liquidaciones a Vencimiento devengadas.
5. Las Liquidaciones a Vencimiento pendientes.

6. La Liquidación de Garantías.
7. Las peticiones de Garantías.
8. La Liquidación de primas o cualquier otro rubro asociado a las Operaciones y/o Activos, según el caso.
9. Las tarifas o cobros devengados a favor de la Cámara, las cuales en todo caso se liquidarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.

**Artículo 2.4.10. Asignación de operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Las Operaciones Aceptadas deberán ser asignadas por los Miembros a cada una de las Cuentas Definitivas del Segmento al cual pertenecen, de acuerdo con el titular al cual correspondan. Las Operaciones Aceptadas que no sean asignadas, desde el ingreso de la orden en los sistemas de negociación, serán registradas preliminar y automáticamente por la Cámara en la Cuenta Diaria del Segmento al que correspondan, para que posteriormente el Miembro las asigne a la Cuenta Definitiva respectiva.

La asignación de operaciones puede tener lugar desde la Hora de Inicio de la Sesión de Gestión de Operaciones hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Gestión de Operaciones del Segmento correspondiente. Si al cierre del horario existen Operaciones Aceptadas pendientes por asignar, la Cámara las asigna de manera automática en la Cuenta Residual del Segmento que corresponda.

**Artículo 2.4.11. Registros en Cuenta. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Los registros de las Operaciones Aceptadas podrán efectuarse en neto o en bruto, como se indica a continuación:

1. Las cuentas con registro en neto, reflejan la Posición Abierta resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo en el Segmento al cual pertenecen.
2. Las cuentas con registro en bruto, reflejan la Posición Abierta de compra y la Posición Abierta de venta, sin compensar las operaciones en el Segmento al cual pertenecen.

**Artículo 2.4.12. Ajuste de Posición Abierta. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de**

**2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Para aquellas cuentas con registro en bruto, los Miembros podrán realizar el ajuste de Posiciones Abiertas dentro del mismo Segmento, indicándole a la Cámara a través de su Sistema Operativo las Operaciones Aceptadas de compra y/o venta que quiere compensar en la cuenta, siempre que la Operación Aceptada lo permita.

La Cámara definirá las condiciones y términos para hacer los ajustes de Posiciones Abiertas y las tarifas aplicables a los mismos mediante Circular.

**Artículo 2.4.13. Traspaso de Operaciones Aceptadas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Los Miembros podrán traspasar una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva a otra u otras Cuentas Definitivas diferentes, siempre que las mismas pertenezcan a un mismo Segmento y se encuentren bajo la estructura de cuentas de un mismo Miembro, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El traspaso de Operaciones Aceptadas puede tener lugar desde la fecha de registro de la operación hasta la fecha de su vencimiento.
2. Mediante el traspaso no puede modificarse el precio de la Operación Aceptada.
3. El volumen máximo a traspasar es el de la Operación Aceptada original, pero se permiten traspasos parciales.
4. Mediante el traspaso se reasigna la Operación Aceptada original, pero el registro inicial queda consignado en el Sistema.

La Cámara definirá mediante Circular las demás reglas, condiciones y los términos para hacer los traspasos de Operaciones Aceptadas y las tarifas aplicables a los mismos.

**Parágrafo:** El Miembro que realiza el traspaso será el único responsable por el mismo y por los efectos que éste produzca, sean éstos económicos o de cualquier otra índole.

**Artículo 2.4.14. Traspaso de Posiciones Abiertas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara podrá reasignar la Posición de una, varias o todas las Operaciones Aceptadas de una subcuenta a otra, de una cuenta a otra o de un Miembro a otro, teniendo en consideración los Segmentos a los que pertenecen en los siguientes eventos y únicamente a solicitud de los Miembros:

1. Reorganización empresarial de un Miembro, tales como la adquisición, fusión o escisión.
2. Cuando medie solicitud del Tercero Identificado titular de la Cuenta.
3. Por herencia, donación o subrogación legal de todo o parte de las posiciones de una Cuenta de un Tercero Identificado a otro.
4. Los demás eventos establecidos mediante Circular.

En todo caso, la Cámara podrá exigir la documentación justificativa que estime pertinente para poder realizar los Traspasos de Posiciones Abiertas.

La Cámara definirá mediante Circular las reglas, las condiciones y los términos para hacer los traspasos de Posiciones Abiertas y las tarifas aplicables a los mismos.

**Artículo 2.4.15. Give-up. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0742 del 2 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 16 de junio de 2009, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Los Miembros podrán realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta de un Tercero a otra Cuenta de Tercero en otro Miembro ó de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta de Tercero de la cual sea titular en otro Miembro, siempre que el traspaso se realice entre Cuentas de un mismo Segmento. Este tipo de traspasos se denominarán Give-up y podrán realizarse desde la fecha registro de la operación hasta el último día de negociación permitido para el Activo.

Serán condiciones indispensables para la realización de un Give-up, las siguientes:

1. La anuencia manifiesta de los Terceros y de los Miembros involucrados en el traspaso.
2. El Convenio entre las partes.
3. Los Miembros deben contar con un proceso que permite asegurar y controlar el cumplimiento del Give Up el cual debe estar acorde con el Código de Conducta de las entidades.

Un Give-up podrá efectuarse desde el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones una vez la Operación ha sido Aceptada en Cámara.

La Cámara podrá suspender la aceptación del Give-up a cualquier Miembro en cualquier momento de la sesión, en el evento que dicho Miembro supere los límites de riesgo asignados.

Una vez registrado el Give-up en la Cuenta de Tercero en el Miembro de destino, el titular de dicha cuenta y en su caso, su Miembro Liquidador, serán responsables de la Compensación y Liquidación de la transacción. Al realizar el traspaso de la operación (operación de Give-up), la posición, las tarifas y todos los términos y obligaciones de la transacción original serán anotados en la Cuenta de Tercero del Miembro de destino.

La Cámara definirá mediante Circular el procedimiento y demás términos y condiciones, entre quienes participan en un Give-up, así como, las tarifas aplicables al mismo, el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios.

**Artículo 2.4.16. Información suministrada a los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Cámara informará a los Miembros por medios electrónicos accesibles y/o a través de ciertos sistemas de negociación, la siguiente información:

1. Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de las Cuentas Propias de cada Miembro, en las Cuentas de Terceros Identificados y en las Cuentas de Terceros no Identificados.
2. Monto de la Liquidación Diaria de las Operaciones Aceptadas registradas en cada cuenta.
3. Montos de las Liquidaciones a Vencimiento devengadas y pendientes.
4. Garantías Diarias efectivamente constituidas y nuevas Garantías Diarias exigidas en relación con la Posición Abierta de cada Cuenta.
5. El precio justo de intercambio de las Operaciones Aceptadas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo al Tipo de Liquidación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVIII – Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## CAPITULO QUINTO

### CORRECCIÓN DE OPERACIONES Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

**Artículo 2.5.1. Corrección de Operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

Una vez aceptadas las operaciones por parte de la Cámara, no habrá lugar a la corrección de las condiciones de dichas operaciones. Excepcionalmente, la Cámara podrá, de oficio o a solicitud de la bolsa, del sistema de negociación o de cualquier Mecanismo de Contratación realizar una corrección atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otros análogos.

La Cámara establecerá mediante Circular los eventos de error material, problemas técnicos u otros análogos, los procedimientos para la corrección de las operaciones y la tarifa aplicable a la Corrección de Operaciones Aceptadas.

Cuando la Cámara ejerza la facultad prevista en el presente artículo, deberá informar de esta situación a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Autoridad Competente.

**Artículo 2.5.2. Anulación de Operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Cámara podrá anular una Operación Aceptada, atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otros análogos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La anulación puede ser de oficio o a solicitud de la bolsa, del sistema de negociación, de registro, o del Mecanismo de Contratación.
2. La anulación será de obligatorio cumplimiento.
3. Una vez anulada la Operación Aceptada, la Cámara procederá a registrar la operación contraria, quedando en los registros la información de una y otra.

La Cámara establecerá mediante Circular los eventos de error material, problemas técnicos u otros análogos, los procedimientos para la anulación las Operaciones Aceptadas y la tarifa para la anulación de Operaciones Aceptadas.

Cuando la Cámara ejerza la facultad prevista en el presente artículo, deberá informar de esta situación a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Autoridad Competente.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 2.6.1. Mecanismos de Compensación.**

La Cámara establecerá las obligaciones de transferencia de Activos y fondos de los Miembros, a partir de mecanismos multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones. La Cámara también podrá establecer las obligaciones de transferencia de Activos y fondos de los Miembros, a partir de mecanismos bilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

**Artículo 2.6.2. Procesos para la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara, para efectos de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, cumplirá con uno o algunos de los siguientes procesos, de acuerdo al Tipo de Liquidación y con las particularidades que se establezcan para cada Segmento mediante Circular:

1. Compensación y Liquidación Diaria
2. Compensación y Liquidación al Vencimiento
3. Entrega y recibo de los Activos y de los fondos correspondientes.
4. Registro en las Cuentas de la Compensación y Liquidación de las Posiciones Abiertas.
5. Información a quien corresponda sobre Incumplimiento y adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los Reglamentos y disposiciones legales vigentes.

**Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

En la Compensación y Liquidación los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta vendedora al vencimiento, deberán entregar a la Cámara en la Liquidación un Activo de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos del Sistema, a través de un depósito centralizado de valores, y entregarlo en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el Activo y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad. La Cámara establecerá mediante Circular la fecha y hora en las que los Miembros deberán hacer entrega de los Activos.
2. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora al vencimiento, deberán recibir los Activos objeto de la operación en el depósito central de valores que haya informado el vendedor.
3. En el caso de operaciones con Liquidación por Diferencias, los Miembros al vencimiento deberán entregar a la Cámara o recibir de la misma los fondos que correspondan según el resultado de su Posición Abierta.
4. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora y vendedora deberán pagar dentro de la Liquidación Diaria y la Liquidación al Vencimiento todos y cada uno de los conceptos que incorpore la Compensación. En todo caso, las tarifas y demás gastos administrativos se manejarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.
5. Los Miembros deberán cumplir en todo momento con los requerimientos y requisitos establecidos por la Cámara para garantizar el cumplimiento de las operaciones compensadas y liquidadas por ésta.
6. Cuando sea procedente, enviar a los Agentes dentro de los horarios establecidos por la Cámara mediante Circular, las operaciones para que dichos Agentes cumplan con el procedimiento de Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones.

#### **Artículo 2.6.4. Entidades necesarias para la Liquidación.**

La Liquidación de las Operaciones Aceptadas por la Cámara se realizará a través del Banco de la República, los depósitos centralizados de valores autorizados por la Cámara, los almacenes generales de depósitos, los administradores de los Sistemas de Intercambio Comerciales del Mercado Mayorista de energía eléctrica, y las demás entidades autorizadas de conformidad con las normas vigentes y de acuerdo con sus propios reglamentos. Para el efecto, mediante Circular se identificarán dichas entidades y los procedimientos a seguir entre éstas y la Cámara.

En consecuencia, la Liquidación se regirá por los reglamentos de las respectivas entidades y ellas serán las responsables por los errores u omisiones en que incurran en desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 2.6.5. Cumplimiento de una operación.**

Una operación se considerará cumplida cuando la entidad de Liquidación correspondiente, informe a la Cámara que los Miembros intervinientes han cumplido con todas las obligaciones a su cargo producto de la Compensación, y las entregas hayan sido declaradas efectivas en cuenta.

**Artículo 2.6.6. Compensación y Liquidación Diaria. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010 y mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Cámara realizará diariamente la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, poniendo a disposición de los Miembros, a través del Sistema Operativo el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Cuentas y a las de sus Terceros Identificados, de acuerdo con el Tipo de Liquidación.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles para los Miembros a través del Sistema de Cámara antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al de la fecha de la celebración de las Operaciones Aceptadas.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros Identificados y el importe de Garantías correspondiente a las mismas.

En las liquidaciones diarias la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las cuentas que liquide cada Miembro Liquidador.

**Parágrafo Primero:** Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros Identificados.

**Parágrafo Segundo:** Cuando sea el caso y según el Activo de que se trate, de manera previa al inicio de su Compensación y Liquidación, se informará a los Miembros mediante Circular la metodología para la determinación del Precio de la Liquidación Diaria. La publicación de la Circular deberá efectuarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a su entrada en vigencia. La Cámara para el cálculo del Precio de la Liquidación Diaria, tendrá en cuenta precios de referencia de acuerdo con las reglas de valoración establecidas por la normatividad vigente para los activos compensados y liquidados por la Cámara, así como para las garantías otorgadas en favor de la misma.

Considerando que para el cálculo del Precio de Liquidación Diaria se utilizan precios de referencia determinados por los proveedores de precios para valoración, o por terceras partes, o índices e indicadores estimados por terceros, la Cámara no se hace responsable ni garantiza la precisión de tales precios y/o índices, y/o indicadores. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la Cámara en la Compensación y Liquidación Diaria de las operaciones registradas según se establecen en el presente Reglamento y de la correcta aplicación de la metodología definida en la Circular.

**Artículo 2.6.7. Condiciones para efectuar pagos en la Compensación y Liquidación Diaria. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

Los pagos que deban realizarse en dinero efectivo se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos se efectuarán en el plazo que especifique la Cámara por Circular.
2. En la fecha que deban efectuarse los pagos, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, con fondos disponibles ese mismo día, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
  - a. Liquidaciones diarias y ajustes por Posiciones Abiertas a precios de mercado en aquellas operaciones que tengan ese Tipo de Liquidación, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
  - b. Liquidaciones al vencimiento en aquellas operaciones que las tengan, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
  - c. Garantías en aquellos casos que establezca la Cámara por Circular;
  - d. La Liquidación de primas o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos, según el caso;
  - e. Tarifas aplicables por los servicios de la Cámara.
  - f. Liquidaciones por Incumplimiento.
3. Los pagos y cobros a o de los Terceros Identificados se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.
4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del envío de las órdenes de transferencia a la entidad de Liquidación.
5. Por regla general, la Liquidación de efectivos provenientes de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que los Miembros Liquidadores tengan en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda.
6. La Liquidación de efectivos a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral de los saldos acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General, en

concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo y en la forma que se establezca por la Cámara por Circular.

7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de los Miembros no Liquidadores.
8. La Liquidación de efectivos se producirá mediante cargos y abonos en las cuentas abiertas en el Banco de la República por los Miembros Liquidadores. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivos por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean registrados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos de alguno de sus Miembros Liquidadores.

**Artículo 2.6.8. Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015. Rige a partir del 20 de abril de 2015.)**

La Cámara realizará en la fecha de ejercicio o vencimiento de las Operaciones Aceptadas la Compensación y Liquidación de las mismas, poniendo a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas y a las de sus Terceros.

La Liquidación se realizará mediante la entrega de los Activos a nivel del titular de cada cuenta y la determinación del saldo neto o bruto de efectivo a favor o a cargo de cada Miembro Liquidador cuando la entrega de los Activos sea total; cuando la entrega de los Activos sea parcial la determinación del saldo neto o bruto de efectivo, según sea el caso, se calculará a nivel de titular de cada cuenta de acuerdo al procedimiento definido por la Cámara en Circular.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles para los Miembros antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al Último Día de Negociación.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros.

En las liquidaciones de Posiciones Abiertas el día del vencimiento, la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador el saldo neto o bruto de efectivo de las cuentas que liquide cada Miembro Liquidador y a nivel de titular de la cuenta, los Activos que le corresponda recibir al titular en virtud de sus operaciones.

**Parágrafo Primero:** Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros.

**Parágrafo Segundo:** Cuando sea el caso y según el Activo de que se trate, de manera previa al inicio de su Compensación y Liquidación, se informará a los Miembros mediante Circular la metodología para la determinación del Precio de la Liquidación al Vencimiento. La publicación de la Circular deberá efectuarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a su entrada en vigencia. La Cámara para el cálculo del Precio de la Liquidación al Vencimiento, tendrá en cuenta precios de referencia de acuerdo con las reglas de valoración establecidas por la normativa vigente.

Considerando que para el cálculo del Precio de Liquidación al Vencimiento, se utilizan precios de referencia determinados por proveedores de precios para valoración, o por terceras partes, o índices e indicadores estimados por terceros, la Cámara no se hace responsable ni garantiza la precisión de tales precios y/o índices, y/o indicadores. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la Cámara en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de las operaciones registradas según se establecen en el presente Reglamento y de la correcta aplicación de la metodología definida en la Circular.

**Artículo 2.6.9. Condiciones para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015. Rige a partir del 20 de abril de 2015.)**

Las entregas de efectivo que deban realizarse se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos podrán efectuarse en forma total o parcial en el plazo que especifique la Cámara mediante Circular. En todo caso, el pago deberá cumplirse en su totalidad durante la Sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
2. En la fecha que deba efectuarse el pago, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, los importes correspondientes mediante entregas totales o parciales. En todo caso, el pago efectivo deberá cumplirse en su totalidad durante la sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
3. Los pagos y cobros a o de los Terceros se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.

4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del inicio de la Sesión de Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones deben ser cumplidas con Liquidación por Entrega.
5. Por regla general, la Liquidación de efectivo proveniente de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que tengan los Miembros Liquidadores en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda.
6. La Liquidación de efectivo a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral o bilateral de los saldos netos o brutos, acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General según la Operación Aceptada de que se trate. Cuando la entrega de los Activos sea parcial, la Liquidación de efectivo se realizará con base en la determinación del saldo neto o bruto efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en numeral 5 anterior.
7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto o bruto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de sus Miembros no Liquidadores. Cuando la entrega de los Activos sea parcial los cargos y abonos se realizarán con base en la determinación de los saldos netos o brutos de efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 anterior.
8. La Liquidación de efectivo se producirá mediante cargos y abonos en las cuentas abiertas en el Banco de la República por los Miembros Liquidadores. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivo por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean domiciliados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos en alguna Cuenta.

**Artículo 2.6.10. Condiciones para efectuar las entregas de Activos en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015. Rige a partir del 20 de abril de 2015.)**

La Cámara ordenará al depósito o a la entidad necesaria para la Liquidación en la cual se encuentre el Activo objeto de la transacción, la cual tendrá lugar por compensación multilateral o bilateral de saldos netos o brutos, que realice la entrega total o parcial desde el titular de la cuenta vendedora al titular de la cuenta compradora, mediante orden electrónica, o que realice la entrega total o parcial del Activo desde el titular de

la cuenta vendedora a la cuenta de la Cámara para que ésta posteriormente realice la entrega a los titulares de la cuenta compradora.

La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos operativos para realizar las entregas totales o parciales de Activos.

**Artículo 2.6.11. Compensación y Liquidación al Vencimiento de Operaciones con Liquidación por Diferencias. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009 y mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Cámara realizará en la fecha de ejercicio o vencimiento de las operaciones la Compensación y Liquidación de las mismas, poniendo a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas y a las de sus Terceros.

La Liquidación se realizará mediante la entrega del saldo neto de efectivo a favor o a cargo de cada Miembro Liquidador, para lo cual se tendrá en cuenta la Liquidación Diaria de las Posiciones Abiertas y la Liquidación al Vencimiento, según el Tipo de Liquidación.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al de la fecha de las operaciones.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros.

**Parágrafo:** Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros.

**Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009 y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

En el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá cumplir de manera alternativa a través de los Miembros Liquidadores respectivos, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, pondrá a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas, a las de sus Terceros, a las de los Miembros no Liquidadores y a las de los Terceros de éstos, con derecho a recibir los Activos. La Liquidación, cuando sea el caso, incorporará el valor de las sumas de efectivo recibidas por la Cámara de los Miembros Liquidadores por cuenta de los titulares de Cuenta que, con derecho a recibir los Activos, hayan entregado dichas sumas en cumplimiento de la Liquidación al Vencimiento por Entrega.

En todo caso, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las Cuentas que liquide cada Miembro Liquidador. Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros, así como efectuar los pagos que les corresponda a dichos Terceros. Por lo tanto, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega los Terceros solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

Cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.

**Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

En el evento en que un Miembro Liquidador en la Fecha Teórica de Liquidación se encuentre en imposibilidad de entregar los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, en los casos en que las normas aplicables así lo permitan, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Retardo o el Incumplimiento del Miembro y permitir la entrega del Activo en la Fecha de Liquidación, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, siempre que el Miembro proceda a adquirir los Activos mediante los procedimientos establecidos en la Circular de la Cámara.

Así mismo, la Cámara podrá por cuenta del Miembro realizar cuantas operaciones sean necesarias para proceder al cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos o adquirir los Activos de acuerdo con lo señalado en la Circular. La Cámara podrá adquirir tales Activos por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de los mecanismos que le permitan las normas aplicables. Cuando la Cámara adquiera los Activos por cuenta del Miembro será a cargo de éste la obligación de reembolsar cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición y deberá proceder a su reembolso inmediato junto con cualquier otra suma que determine la Cámara, de lo contrario se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, los Miembros Liquidadores que tengan derecho a recibir los Activos en ningún evento podrán excusarse en la falta de entrega de los Activos por parte de la Cámara, para el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, incluidas aquellas obligaciones que requieran de la entrega del Activo para su cumplimiento.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.

Cuando no sea posible contar con los Activos de acuerdo con los procedimientos antes previstos, la Cámara podrá cumplir mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega según se establece en el artículo 2.6.12. del presente Reglamento. De igual forma cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

**Artículo 2.6.14. Participación de Agentes en la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.15. y 2.1.18. del presente Reglamento podrán designar Agentes para participar en la Compensación y Liquidación de Operaciones.

El proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación se establecerá por Circular, e incluirá como mínimo, las reglas sobre:

1. Las condiciones para la autorización de los Agentes, las cuales podrán ser de carácter general si cumplen las características que establezca la Junta Directiva.
2. Las operaciones en relación con las cuales estará disponible el procedimiento de Admisión de Operaciones como requisito para la aceptación y/o para la Compensación y Liquidación de operaciones.
3. La posibilidad de Consolidar las Operaciones que se reciban para la Compensación y Liquidación y su gestión con los Agentes.
4. La información de las operaciones que debe recibir la Cámara de las bolsas, las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación, para la identificación de operaciones con la participación de Agentes.
5. El registro y gestión en la Cuentas de la Cámara.

6. La devolución y exclusión de operaciones.
7. Los horarios.
8. Las tarifas.
9. Las consecuencias pecuniarias por Retardos o Incumplimientos, según lo establecido en el artículo 2.8.10. del presente Reglamento.

En los casos en que la Cámara permita el procedimiento de Admisión de Operaciones, el silencio de los Agentes en el horario establecido por la Cámara mediante Circular para realizar la Admisión de Operaciones se tendrá como no Admisión de las mismas.

Siempre que los Miembros Liquidadores permitan la participación de Agentes en la Compensación y Liquidación de Operaciones, tales Agentes estarán obligados a responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones de entrega de Activos y/o efectivo.

La Cámara suscribirá acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, así como, con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores para la administración del proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación.

Así mismo, la Cámara podrá autorizar a las bolsas y a las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación para que les presten los servicios tecnológicos y operativos a los Agentes para que puedan acceder a la Compensación y Liquidación y gestionar el procedimiento de Admisión de Operaciones. En este evento, los Miembros y los Agentes estarán obligados a contratar tales servicios con dichas entidades.

**Artículo 2.6.15. Registro de las Operaciones Aceptadas en las Cuentas de la Cámara. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación serán registradas por los Miembros en las Cuentas del Tercero Identificado por cuenta de los cuales actúan tales Agentes. El registro en las Cuentas del Tercero Identificado se podrá realizar de manera previa a la Admisión de Operaciones por parte del Agente respectivo.

No obstante lo anterior, la Cámara por Circular podrá disponer el registro de las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación en Cuentas diferentes a la indicada en el primer inciso del presente artículo, en aquellos casos en los cuales el Miembro Liquidador de la Cámara esté en la obligación de cumplir la operación, en virtud a que el Agente no pueda Admitirla.

**Artículo 2.6.16. Alcance de la responsabilidad de los Miembros en Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros Liquidadores serán responsables frente a la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes, con independencia de las Cuentas en las que se registren, y no les será admisible como excusa la no Admisión de Operaciones, renuencia, la negativa, la revocación, el desconocimiento, el rechazo o la falta de provisión de dinero o Activos por parte de los Agentes.

No obstante lo anterior, los Agentes que Admitan operaciones en virtud del procedimiento de Admisión de Operaciones asumen su cumplimiento frente a los Miembros que hayan permitido su participación en las condiciones en las que la Cámara haya aceptado tales Operaciones.

En aquellos eventos en que el Agente sea Miembro de la Cámara, el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, podrá considerarse como causal de Incumplimiento para efectos de lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.

Cuando se trate de Miembros que tengan la calidad de sociedades comisionistas de bolsa de valores que en desarrollo de un contrato de comisión hayan celebrado las Operaciones Aceptadas y participado en la Consolidación de Operaciones para los Agentes, responderán por el cumplimiento de tales operaciones y no podrán oponer excepciones derivadas de la no Admisión de Operaciones o del Incumplimiento de obligaciones de un Agente que haya Admitido las operaciones para la Compensación y Liquidación. Por lo tanto, tales Miembros responderán ante la Cámara o ante el Miembro Liquidador General, según corresponda, por el cumplimiento de todas las obligaciones de las Operaciones Aceptadas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **GARANTÍAS, LÍMITES DE OPERACIÓN Y RECURSOS PROPIOS ESPECÍFICOS**

*(La denominación de este Capítulo fue modificada mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)*

**Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias o de un Tercero, incluidas las

constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.

**Parágrafo:** Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.5., 2.3.6. y 2.3.7. del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

**Artículo 2.7.2. Garantías Admisibles. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Podrán ser admitidos como Garantías los siguientes activos o salvaguardas financieras:

1. El efectivo moneda legal o divisas.

2. Los títulos de deuda pública de la Nación que se encuentren en un Depósito Central de Valores en Colombia.
3. Las acciones que pertenezcan a un índice bursátil o que sean subyacente de un derivado.
4. Los títulos de renta fija estandarizados cuya calificación sea igual o superior a A (A sencilla) y a falta de ésta, el emisor deberá contar con una calificación igual o superior a la anterior.
5. Las siguientes salvaguardas financieras destinadas a ampliar los Límites de Riesgo Intradía y de Margin Call:
  - a. Garantía Bancaria.
  - b. Carta o línea de Crédito Stand by.
  - c. Préstamo de Límites.
6. Los fondos de garantía cuya creación autorice la Cámara.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá limitar el uso de las Garantías admitidas en el presente artículo, así como autorizar Garantías Admisibles diferentes a las aquí establecidas.

**Parágrafo Primero:** Las condiciones y procedimiento para la constitución, sustitución, reposición y entrega de las Garantías, así como la administración de dichas Garantías, serán definidos mediante Circular.

**Parágrafo Segundo:** Los porcentajes de descuento o “Haircut” para los Activos recibidos en Garantía, así como la metodología utilizada para su aplicación serán definidos mediante Circular.

**Artículo 2.7.3. Constitución de Garantías en Valores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La constitución de Garantías en valores debe ser realizada por los Miembros a través de los depósitos de valores, atendiendo el siguiente procedimiento general y las demás condiciones operativas establecidas por Circular:

1. El Miembro a través del Sistema Operativo del Depósito, deberá bloquear los valores en la cuenta del titular y a disposición de la Cámara.
2. Al momento de constituir la Garantía, el Miembro debe indicar el tipo de garantía a constituir (individual, por posición, extraordinaria, aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva o Contribuciones para la continuidad del servicio) y en caso de tener la calidad de Miembro no Liquidador, indicar el código del

Miembro Liquidador a través de quien actúa.

3. El Depósito reportará electrónicamente las Garantías constituidas al sistema de Cámara.
4. Una vez el Sistema Operativo registra y actualiza la información, la Cámara validará a través del Sistema que las Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas en la Cuenta del titular.

#### **Artículo 2.7.4. Constitución de Garantías en Efectivo**

La constitución de Garantías en efectivo debe ser realizada por los Miembros a través del Sistema de Pagos autorizado por la Cámara, atendiendo el siguiente procedimiento general y las demás condiciones operativas establecidas por Circular:

1. Los Miembros a través del Sistema de Pagos, deberán capturar y aprobar los datos para la transferencia de efectivo de sus cuentas a la cuenta de la Cámara.
2. El Sistema de Pagos informará electrónicamente al Sistema de Cámara el importe de garantía constituida a su favor en efectivo y el traslado correspondiente a la cuenta de la Cámara.
3. Una vez el Sistema Operativo registra y actualiza la información de los archivos transmitidos por el Sistema de Pagos, la Cámara podrá validar a través del Sistema Operativo que estas Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas.

La Cámara podrá limitar mediante Circular, la capacidad de los Miembros para constituir Garantías en efectivo.

**Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0540 del 4 de abril de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 30 de abril de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara con el objetivo de conocer en todo momento la cantidad de recursos con los que cuenta y obtener su valor con rapidez, tendrá en consideración las siguientes políticas generales y criterios de inversión para los recursos en efectivo recibidos como Garantía:

#### 1. Políticas Generales de Inversión de Garantías:

1.1. Seguridad: Las inversiones que realice la Cámara deberán ser en Activos de alta calidad crediticia de forma que minimicen el riesgo de crédito y emisor al que se expone la Cámara.

1.2. Liquidez: Las inversiones que realice la Cámara deberán poderse liquidar con escasa o nula pérdida del valor, evitando cualquier inversión en Activos ilíquidos.

1.3. Volatilidad: Las inversiones que realice la Cámara deberán realizarse en Activos que minimicen la posibilidad de pérdida de valor debido a la volatilidad del precio de los mismos.

Los Miembros no tendrán derecho a remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara salvo que ésta lo establezca. En el evento en que la Cámara establezca el derecho a la remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara, los Miembros podrán definir que éstas no sean invertidas y por lo tanto no remuneradas mediante el procedimiento que se establezca en la Circular.

Los rendimientos que sean obtenidos como resultado de la inversión de las Garantías por parte de la Cámara harán parte de las Garantías y se mantendrán afectos a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara a través de las Cuentas de los respectivos titulares.

En todo caso, las políticas generales y los criterios de inversión de las garantías de la Cámara, en lo que resulte aplicable, deben ser concordantes con su Sistema de Control de Riesgos.

La Cámara, de acuerdo con las políticas generales de inversión de las Garantías establecidas en el presente artículo; podrá invertir los recursos en efectivo recibidos como Garantía, de acuerdo con los siguientes criterios de inversión de las Garantías:

## 2. Criterios de Inversión de las Garantías:

2.1. Operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en el mercado mostrador o en un sistema de negociación:

- a. Dichas operaciones se efectuarán con base en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- b. El régimen de garantías en las operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en un sistema de negociación será el establecido en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador, el régimen de garantías será el establecido en el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, los títulos recibidos en garantía en las operaciones de simultáneas, deberán ser constituidas en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- c. Los factores de descuentos o “haircut” aplicables a las operaciones de reporto o repo celebradas en un sistema de negociación serán los establecidos en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones celebradas en el mercado mostrador, los factores de descuento o “haircut” aplicables a estas operaciones serán los establecidos por la Cámara para cubrir situaciones de estrés de volatilidad en el mercado;

- d. El plazo de las operaciones no podrá ser superior a siete (7) días hábiles;
- e. Las contrapartes de las operaciones de reporto o repo o simultáneas podrán ser:
  - i. Intermediarios de valores sujetos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan una calificación de riesgo de crédito otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia igual o superior a AA+;
  - ii. la Nación a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario o,
  - iii. el Banco de la República;
- f. La Cámara deberá establecer un límite de concentración por contraparte;
- g. La Cámara deberá establecer un límite porcentual máximo sobre el total de los recursos en efectivo recibidos por garantías que podrán ser objeto de inversión, el que se establecerá teniendo en cuenta los mecanismos con los que dispone la Cámara para acceder a liquidez temporal en caso de requerirla;
- h. Cuando las operaciones descritas en el presente numeral se negocien a través de un sistema de negociación, las mismas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho sistema, en todo caso para aquellos aspectos aplicables, las inversiones de garantías en efectivo deberán sujetarse a las políticas generales y a los criterios definidos en el presente artículo;
- i. Las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador serán registradas en un sistema de registro de operaciones por el Intermediario de valores, sujeto a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúe como contraparte de la Cámara en estas operaciones.

## 2.2. Depósitos en el Banco de la República.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá aumentar la exigencia de las políticas generales o criterios de inversión de las garantías establecidos en el presente artículo, los cuales de ser el caso se establecerán mediante Circular.

**Artículo 2.7.6. Tipos de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Cámara podrá exigir los siguientes tipos de Garantías:

1. Garantías Ordinarias: Esta será la garantía que en primera instancia cubra el Incumplimiento de un Miembro. Las Garantías Ordinarias se clasifican en:
  - a. Garantía Individual: Tiene como finalidad cubrir el riesgo de la Cámara en relación con los Miembros Liquidadores. Los Miembros Liquidadores deberán depositar una Garantía mínima con carácter previo a la aceptación de la primera operación por parte de la Cámara. Estas cantidades podrán ser distintas para los Miembros Liquidadores Individuales y para los Miembros Liquidadores Generales. La metodología de cálculo y montos serán establecidos mediante Circular.
  - b. Garantías por Posición: Tienen como finalidad cubrir el riesgo de la posición de cada Cuenta por cada Segmento. Consiste en la Garantía variable relativa a las Posiciones Abiertas tomadas en el mercado, exigible a todos los Miembros y Terceros con Posiciones Abiertas registradas en sus cuentas. La Cámara calculará y exigirá la Garantía por Posición en los términos y condiciones establecidos mediante Circular.
2. Garantías Extraordinarias: Tienen como finalidad cubrir el riesgo de la Cámara en situaciones extraordinarias. Serán calculadas por la Cámara y se requerirán a los Miembros y Terceros por circunstancias excepcionales referidas a la volatilidad de los mercados en los cuales se realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas o por tratarse de Posiciones Abiertas que la Cámara estime de alto riesgo o de Posiciones Abiertas de venta con riesgo de Incumplimiento en la Liquidación por Entrega.

La Cámara establecerá mediante Circular las metodologías de cálculo y condiciones de dichas Garantías Extraordinarias.

3. Fondos de Garantía Colectiva: Tienen como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva del Miembro Liquidador Incumplido, así como por los Recursos Propios Específicos de la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

El Comité de Riesgos establecerá el importe mínimo del Fondo de Garantía Colectiva total para cada Segmento, consistente en la suma de las distintas aportaciones mínimas de los Miembros Liquidadores, en función de su participación en la Compensación y Liquidación en cada Segmento.

Las aportaciones de los Miembros Liquidadores al Fondo de Garantía Colectiva serán solidarias y se utilizarán por la Cámara como mecanismo de distribución de pérdidas para el caso en que las Garantías del Miembro Incumplido y los Recursos antes indicados no sean suficientes para cubrir los saldos deudores del Miembro Incumplido.

En la Circular se podrán establecer, para cada Segmento, criterios para aportaciones adicionales a las mínimas, en función del riesgo relativo de cada Miembro Liquidador en el Segmento de que se trate.

El Comité de Riesgos establecerá la forma de cálculo, la periodicidad de la actualización, que no podrá ser superior a tres (3) meses, el importe mínimo, en su caso, del Fondo de Garantía Colectiva que corresponderá aportar a cada Miembro Liquidador por cada Segmento en función de su participación en la Compensación y Liquidación en cada Segmento, el plazo en que deberán realizarse las aportaciones mínimas, las garantías admisibles que pueden ser objeto de aportación, así como el régimen del cálculo de la actualización antes referida y el plazo en que deberán realizarse las aportaciones adicionales que resulten necesarias para adecuar su importe a la nueva cantidad en que se fije como resultado del referido cálculo. En todo caso, el periodo de constitución y reposición de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva será máximo de cinco (5) días hábiles.

En el caso de que el Fondo de Garantía Colectiva tuviera que ser utilizado, en los términos establecidos en el presente Reglamento y Circulares, el importe que haya sido utilizado se imputará proporcionalmente a los Miembros Liquidadores, en función del importe de las aportaciones de cada uno de ellos en el último periodo de actualización o reposición y para cada Segmento.

Los Miembros Liquidadores estarán obligados a reponer sus aportaciones y realizar las aportaciones adicionales al Fondo de Garantía Colectiva que el Comité de Riesgos de la Cámara determine para cada Segmento, por los procedimientos, en los plazos y con los límites que se determinen, en su caso, por Circular.

4. Contribuciones para la continuidad del servicio: Tienen como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio de cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, así como los Recursos Propios Específicos de la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias o voluntarias.

La metodología de cálculo de la Contribución obligatoria para la continuidad del servicio de cada Segmento en caso de incumplimiento de un Miembro Liquidador, será establecida por la Cámara mediante Circular.

La forma, términos y plazo en que deba ser realizada la Contribución obligatoria por los Miembros Liquidadores, así como los activos que pueden ser objeto de la Contribución, serán informados por la Cámara mediante Instructivos Operativos.

La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio deberá ser realizada por los Miembros Liquidadores que participen en el Segmento o los Segmentos en que se hubiere producido el incumplimiento y su importe no excederá del valor de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que le haya correspondido constituir a tales Miembros Liquidadores en el Segmento o los Segmentos correspondientes, sin incluir las aportaciones para su reposición.

**Artículo 2.7.7. Cálculo del monto de la Garantía por Posición. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

El procedimiento para el cálculo del monto de las Garantías por Posición de una Cuenta o de una Subcuenta pertenecientes a un mismo titular tiene como objetivo simular el costo total de liquidar la Posición Abierta para cada Cuenta o Subcuenta y cubrir el riesgo de Incumplimiento para cada Segmento donde tenga Posiciones Abiertas. Esta simulación se realiza a partir de la distribución de pérdidas y ganancias derivadas de variaciones de precio de mercado extremas pero probables de acuerdo con los modelos para el cálculo de riesgo que establezca la Cámara. El cálculo del monto de las Garantías por Posición incorpora las Liquidaciones a vencimiento pendientes, de acuerdo con el Tipo de Liquidación.

En el evento en que el Miembro sea titular de varias Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, la Garantía por Posición podrá calcularse por la posición neta que resulte de sumar todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, según se establezca por Circular.

En caso que un Miembro No Liquidador sea titular de varias Cuentas de Registro de la Cuenta Propia y haya celebrado más de un Convenio con Miembros Liquidadores Generales, la Garantía por Posición podrá calcularse separadamente en relación con la posición neta que resulte de sumar la posición de todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro con referencia al Convenio celebrado con cada Miembro Liquidador General, según se establezca por Circular.

La Cámara establecerá mediante Circular el detalle de los modelos, el método de valoración, los porcentajes o puntos de variación para el cálculo del riesgo de Incumplimiento, los parámetros que se utilicen en el cálculo del mismo y las características de cada grupo de Compensación o conjunto de Activos y/o Segmentos.

#### **Artículo 2.7.8. Prohibición de Compensación de Garantías.**

Los Miembros no podrán compensar entre sí los requerimientos de Garantías de las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta Residual, las Cuentas de Registro de la Cuentas Propias y aquellas requeridas en las Cuentas de sus Terceros, ni entre dichos Terceros.

El monto de las Garantías se calculará sobre el valor de las Posiciones Abiertas, aún si la anotación de las operaciones se realiza en bruto como ocurre con las Cuentas de Terceros no Identificados. Cuando se trate de posiciones que se encuentren en la Cuenta Diaria se requerirá garantía tanto por las posiciones compradoras como por las posiciones vendedoras hasta que las mismas sean asignadas a las Cuentas Definitivas correspondientes.

**Artículo 2.7.9. Excepciones al cálculo de Garantías por Posición. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de**

**Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Excepcionalmente, la Cámara podrá calcular las Garantías por Posición de forma distinta a la descrita en el Artículo 2.7.7. de este Reglamento cuando, a juicio de la propia Cámara, ello fuera necesario para la salvaguardia de ésta. En estos casos:

1. La Cámara pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia esta circunstancia, justificando adecuadamente las razones que motivaron la decisión de modificar el procedimiento de cálculo de las Garantías exigidas.
2. Una vez informada esta circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara se lo comunicará en dicho momento y antes del inicio de la sesión siguiente, a los Terceros y a los Miembros, quienes desde ese momento estarán obligados a constituir las Garantías por Posición por el monto que la Cámara determine.

**Artículo 2.7.10. Valoración de las Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)**

La Cámara valorará diariamente a precios de mercado los Activos entregados en Garantía, a partir de los precios, márgenes, índices y curvas de referencia calculados por proveedores de precios para valoración, por terceras partes, índices e indicadores estimados por terceros, de acuerdo con las normas vigentes que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Cuando no existan precios de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, se establecerá mediante Circular el procedimiento a seguir para la valoración del activo correspondiente.

Cuando por efectos de la valoración se determine que las Garantías otorgadas han disminuido en su valor de tal manera que no cubran los montos exigidos para las Garantías, el Miembro deberá proceder a reponerlas y a entregar Garantías adicionales por los montos necesarios para completar dichas Garantías. En caso de que las Garantías otorgadas hayan aumentado su valor de manera tal que superen los montos requeridos, la Cámara deberá restituir, a solicitud del Miembro, el excedente correspondiente, si ello fuere posible teniendo en cuenta la naturaleza de las Garantías.

**Artículo 2.7.11. De la sustitución y reposición de Garantías.**

La Cámara podrá ordenar la sustitución o reposición de las Garantías en los eventos que se señalan a continuación:

1. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía sea sometido a toma de posesión y como consecuencia pase a ser administrado por un ente del Estado o deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.

2. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que esta sea conocida por la Cámara.
3. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía entre en proceso de liquidación forzosa o voluntaria, o solicite ser admitido en cualquier proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un activo entregado en Garantía, esté afectada en forma grave, a juicio de la Cámara.
5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en Bolsa del activo entregado en Garantía.
6. Cuando ocurra cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de la Garantía.

**Artículo 2.7.12. Plazo para la constitución y entrega de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

Los Miembros deberán constituir y entregar las Garantías en la fecha y hora en que la Cámara lo establezca por Circular. En el caso que la hora límite para la constitución de Garantías por Posición sea posterior a la de inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones, durante este periodo el Miembro verá reducida su capacidad de registro y aceptación de operaciones en los respectivos Segmentos en el importe de Garantías pendiente de depositar.

En todo caso, el período de constitución de las Garantías ordinarias y extraordinarias será máximo de un (1) día hábil y el período de constitución y reposición de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva será máximo de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 2.7.13 Garantías como fuente de pago.**

Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende que las Garantías que deban constituirse, incluidas las de los Terceros no Identificados a favor del Miembro respectivo, están afectas al cumplimiento de las Operaciones Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación de las mismas y se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Cámara y los Miembros en relación con los Terceros no Identificados, están expresa e irrevocablemente facultados para realizarlas o liquidarlas en cualquier tiempo y frente al simple Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a trámite o requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste.

**Artículo 2.7.14. Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de**

***Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)***

La Cámara establecerá Límites de Operación, los cuales se constituyen en un instrumento de control de riesgo, en adición al monitoreo de la variación de los precios de las operaciones que compensa y liquida, los cuales se determinan de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara impondrá a los Miembros Liquidadores los siguientes límites:

1. Límite de Margin Call - LMC: Controla el riesgo asumido por la Cámara respecto del importe de Garantía Extraordinaria generado por el riesgo de la Posición Abierta total de un Miembro Liquidador, determinada en virtud de su posición propia, de la de sus Terceros o de la posición propia de sus Miembros no Liquidadores y la de los Terceros de estos, según el caso, que se establece al final del día, mediante un stress test del Límite de Riesgo Intradía - LRI, bajo los supuestos de solicitud de Garantía Extraordinaria. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LMC en relación con los Miembros Liquidadores.
2. Límite Operativo de Riesgo Intradía - LRI: Controla la capacidad máxima de operación diaria de un Miembro Liquidador ante la Cámara para tomar exposición sin garantía, determinada en virtud del riesgo generado por las Posiciones Abiertas de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LRI en relación con los Miembros Liquidadores.
3. Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE: Controla el riesgo asumido por la Cámara frente a los Miembros con posiciones de venta al vencimiento de los contratos, determinada en virtud del riesgo de incumplimiento en la entrega de las Posiciones Abiertas de venta de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LOLE en relación con los Miembros.

**Parágrafo Primero:** La Cámara realizará el control y el reporte de la información sobre los Límites establecidos en el presente artículo a través del Sistema Operativo. En todo caso en los Acuerdos que se celebren con los Sistemas de Negociación y Registro de las Operaciones, o cualquier Mecanismo de Contratación el monitoreo deberá preverse de manera expresa y los mecanismos de monitoreo que utilizará la Cámara a través de dichos Sistemas.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara podrá establecer en cualquier tiempo mediante el presente Reglamento, otros Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.

**Artículo 2.7.15. Recursos Propios Específicos. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La Junta Directiva de la Cámara, previo concepto del Comité de Riesgos, asignará un importe mínimo de los fondos propios que hacen parte de su patrimonio como Recursos Propios Específicos de la Cámara para cada Segmento, y establecerá los procedimientos y límites para su aportación, así como el plazo para su reposición que no podrá ser superior a seis (6) meses. Todo lo anterior será establecido mediante Circular.

En caso de que los Recursos Propios Específicos de la Cámara para un Segmento hayan sido utilizados en los términos establecidos en el presente Reglamento, la Cámara informará inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República, y asignará nuevos recursos propios para cubrir el mínimo del importe fijado, en la forma, términos y condiciones establecidas, de conformidad con el inciso anterior.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **INCUMPLIMIENTOS**

**Artículo 2.8.1. Procedimiento para el Incumplimiento.**

Para efectos de declarar el Incumplimiento de un Miembro o de un Tercero, se seguirá un procedimiento especial para cada uno, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros. El Incumplimiento de un Tercero no Identificado frente al Miembro correspondiente no constituye por si mismo el Incumplimiento de la Cuenta de Tercero no Identificado.
2. Procedimiento de Incumplimiento de Miembro no Liquidador.
3. Procedimiento de Incumplimiento de Miembro Liquidador.

Sin perjuicio de la competencia de los Miembros para declarar un Incumplimiento, la Cámara podrá declarar el Incumplimiento de cualquier Miembro o de un Tercero, en virtud de hechos o actos ajenos o no al Miembro o al Tercero correspondiente, que puedan llegar a poner en riesgo su participación frente a otros Miembros, frente a los depósitos de valores o de dineros, frente a Terceros y frente a la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, o reporte de organizaciones terroristas en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado un Miembro o un Tercero, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.

En este caso, una vez la Cámara realice la declaración de Incumplimiento, ésta quedará facultada para activar, respecto del Miembro o el Tercero Incumplido, cualquiera de los mecanismos previstos en el presente Reglamento en relación con los efectos de la declaración de Incumplimiento, según cada caso.

**Artículo 2.8.2. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La declaración de Incumplimiento de un Tercero deberá ser realizada por el Miembro que actuó por cuenta del Tercero y a través del cual se tenga abierta la Cuenta en el Segmento en el que se registra el Incumplimiento. Para dichos efectos, se seguirán los siguientes pasos:

1. El Miembro, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Tercero, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Tercero:
  - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
  - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
  - c. El no pago de la Liquidación de primas o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
  - d. El no pago en tiempo y forma de tarifas, comisiones o de cualquier otra cantidad debida al Miembro de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
  - e. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
  - f. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de Liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Tercero, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la liquidación del Tercero o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
  - g. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica del Miembro.

- h. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Tercero, que pongan en riesgo su relación con el Miembro, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Tercero, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
  - i. Cualquier otra causa establecida en el Convenio celebrado entre el Miembro y el Tercero.
2. El Miembro deberá informar a la Cámara el Incumplimiento del Tercero, exponiendo los detalles del mismo y sus implicaciones para el Miembro y la Cámara, según correspondan. Esta información deberá ser entregada a la Cámara el mismo día en el cual se haya presentado el Incumplimiento, o a más tardar, al inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día siguiente a su ocurrencia.
  3. Una vez la Cámara sea informada por el Miembro, la Cámara emitirá una comunicación formal de Incumplimiento al Miembro para su remisión al respectivo Tercero, con base en los datos reportados por el Miembro, en la cual se certificará el Incumplimiento declarado por el Miembro. Así mismo, si el Tercero tuviere Convenios con otros Miembros, la Cámara emitirá una comunicación para tales Miembros informándoles sobre la declaración de Incumplimiento. Al mismo tiempo, la Cámara expedirá una comunicación a las Autoridades Competentes, suministrando toda la información relacionada con el Incumplimiento y sus implicaciones para el Miembro y para la Cámara. A requerimiento de las Autoridades Competentes, la Cámara hará pública la declaración de Incumplimiento a través de su página de internet.
  4. La declaración del Incumplimiento se entenderá efectuada a partir del momento en el cual el Miembro informa a la Cámara. La Cámara no está obligada a verificar la causal del incumplimiento.
  5. La declaración del Incumplimiento de un Tercero implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara.

**Parágrafo:** En el evento de Incumplimiento de un Tercero no Identificado, lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Cámara se aplicará únicamente en relación con el Miembro correspondiente del Tercero no Identificado.

**Artículo 2.8.3. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Tercero. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La declaración de Incumplimiento de un Tercero producirá los siguientes efectos en relación con cualquier Miembro con el que tenga Convenio:

1. El Convenio celebrado entre el Miembro y el Tercero terminará en forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, el Tercero deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Tercero:
  - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en alguno, algunos o todos los Segmentos.
  - b. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas, incluso celebrando nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos.
  - c. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido, a través del presente Reglamento para su posible imposición por los Miembros o que se hayan pactado en el Convenio entre el Miembro y el Tercero.
  - d. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos.
  - e. Obtener, con cargo al Tercero, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - f. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Tercero.
  - g. El Miembro en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes, podrán tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento en los que deba incurrir la Cámara, deberán ser reintegrados por el Tercero a través del Miembro, o en su caso por el Miembro sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Tercero. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Miembro Liquidador General. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro y/o la Cámara deberán:

- a. Informar al Tercero, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Tercero, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro haya cerrado las Posiciones Abiertas del Tercero, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
- a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Tercero.
  - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Tercero, la Cámara instruirá al Miembro para que le reintegre el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro Liquidador que corresponda, al Tercero o al Miembro no Liquidador según el caso. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Tercero, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Tercero.
6. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores cuando el Tercero no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador.

**Artículo 2.8.4. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros no Liquidadores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador deberá ser realizada por el Miembro Liquidador General respectivo en el Segmento en el que se registra el Incumplimiento. Para dichos efectos se seguirán los siguientes pasos:

1. El Miembro Liquidador General, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Miembro no Liquidador, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Miembro no Liquidador:
  - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
  - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
  - c. El no pago de la Liquidación de Primas o de cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
  - d. El no pago en tiempo y forma de tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara o al Miembro Liquidador General, de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
  - e. La no constitución en tiempo y forma por parte del Miembro no Liquidador de las Garantías, el impago de la Liquidación Diaria y de Primas o el impago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara, correspondientes a las Cuentas de Terceros del Miembro no Liquidador, independientemente que los titulares de dichas cuentas hayan cumplido o no con tal obligación frente al Miembro correspondiente.
  - f. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
  - g. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Miembro no Liquidador, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la Liquidación del Miembro no Liquidador o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
  - h. La suspensión o expulsión del Miembro no Liquidador, su sociedad matriz o de otra de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, de un mercado, una bolsa, un sistema de negociación, un sistema de Compensación y Liquidación, una entidad de contraparte central o una cámara de compensación.
  - i. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica del Miembro Liquidador General.

- j. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Miembro no Liquidador, que pongan en riesgo su relación con el Miembro Liquidador General, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro no Liquidador, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
  - k. Cualquier otra causa establecida en el Convenio firmado entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador
2. El Miembro Liquidador General deberá informar a la Cámara el Incumplimiento del Miembro no Liquidador, exponiendo los detalles del mismo y sus implicaciones para el Miembro Liquidador General y la Cámara, según correspondan. Esta información deberá ser entregada a la Cámara el mismo día en el cual se haya presentado el Incumplimiento, o a más tardar, al inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día siguiente a su ocurrencia.
  3. Una vez la Cámara sea informada por el Miembro Liquidador General, ésta remitirá una comunicación al Miembro Liquidador General para su remisión al respectivo Miembro no Liquidador, con base en los datos reportados por el Miembro Liquidador General, en la cual se certificará el Incumplimiento declarado por el Miembro Liquidador General. Así mismo, si el Miembro no Liquidador tuviere Convenios con otros Miembros Liquidadores Generales, la Cámara emitirá una comunicación para tales Miembros Liquidadores Generales informándoles sobre la declaración de Incumplimiento. Al mismo tiempo, la Cámara remitirá una comunicación a las Autoridades Competentes, suministrando toda la información relacionada con el Incumplimiento y sus implicaciones para el Miembro y para la Cámara. A requerimiento de las Autoridades Competentes, la Cámara hará pública la declaración formal de Incumplimiento a través de su página de internet.
  4. La declaración del Incumplimiento se entenderá efectuada a partir del momento en el cual el Miembro Liquidador General informa a la Cámara. La Cámara no está obligada a verificar la causal del incumplimiento.
  5. La declaración del Incumplimiento de un Miembro no Liquidador implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara.

**Artículo 2.8.5. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia**

***Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)***

La declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador producirá los siguientes efectos en relación con la Cámara y con cualquier Miembro con el que tenga Convenio:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador y el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate en las condiciones que establezca la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro no Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro Liquidador General, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Miembro no Liquidador:
  - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o las de sus Terceros en alguno, algunos o todos los Segmentos.
  - b. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro no Liquidador.
  - c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o en las Cuentas de sus Terceros. Asimismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe.
  - d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento para su posible imposición por el Miembro Liquidador General o por la Cámara, o aquellas que se hayan pactado en el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador.
  - e. Realizar cuantas operaciones sobre instrumentos financieros sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos en que participe.
  - f. Obtener con cargo al Miembro no Liquidador cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro Liquidador General pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - g. Tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento, en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes.

3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro no Liquidador o por el Miembro Liquidador General, sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Miembro no Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el punto 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro Liquidador General y/o la Cámara deberán:
  - a. Informar al Miembro no Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro Liquidador General.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro no Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro Liquidador General haya cerrado las Posiciones Abiertas del Miembro no Liquidador, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
  - a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro no Liquidador.
  - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro no Liquidador, la Cámara instruirá al Miembro Liquidador General para que le reintegre el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro no Liquidador o a su Miembro Liquidador General. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro no Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Miembro no Liquidador.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga cuentas de Terceros Identificados, la Cámara intentará transferir a otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros identificados que mantuviera el Miembro no Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros Identificados cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de los Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular de la misma. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro no Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

7. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores cuando el Miembro no Liquidador no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador.

**Artículo 2.8.6. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros Liquidadores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

La declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador, ya sea Individual o General, será efectuada por la Cámara. Esta declaración procederá cuando el Miembro Liquidador está en incapacidad de cumplir o exista expectativa razonable de que no cumplirá sus obligaciones establecidas en el Reglamento. Para dichos efectos, se seguirán los siguientes pasos:

1. La Cámara, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Miembro Liquidador, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Miembro Liquidador:
  - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación, reposición o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
  - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
  - c. El no pago de la Liquidación de Primas o de cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
  - d. El no pago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
  - e. La no constitución en tiempo y forma por parte del Miembro Liquidador de las Garantías, el impago de la Liquidación Diaria y de Primas o el impago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara, correspondientes a las Cuentas de Terceros o de los Miembros no Liquidadores de las que es Miembro Liquidador, independientemente de que los titulares de dichas cuentas hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro correspondiente.
  - f. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
  - g. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Miembro Liquidador, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la liquidación del Miembro Liquidador o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
  - h. La suspensión o expulsión del Miembro Liquidador, su sociedad matriz o de otra de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, de un mercado, una bolsa, un sistema de negociación, un sistema de Compensación y Liquidación, una entidad de Contraparte central o una cámara de Compensación.
  - i. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica de la Cámara.

- j. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Miembro Liquidador, que pongan en riesgo su relación con otros Miembros, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro Liquidador, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
  - k. Cualquier otra causa establecida en el Convenio firmado entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
2. Una vez la Cámara identifique la causal del Incumplimiento se procederá a requerir al respectivo Miembro Liquidador, el saneamiento del Incumplimiento, de la forma y en el plazo que establezca la Cámara. Este requerimiento podrá ser realizado al Miembro, a través de uno o varios de los siguientes medios:
  - a. Mensajes a través del Sistema.
  - b. Comunicación escrita enviada por fax o en documento físico.
  - c. Correo electrónico.
  - d. Comunicación telefónica.
3. El requerimiento será dirigido o comunicado a los representantes legales o a los funcionarios del Miembro Liquidador designados ante la Cámara para el efecto en el respectivo Convenio con la Cámara.
4. En caso de que el Miembro Liquidador no cumpla dentro del plazo otorgado, la Cámara procederá a trasladar a su favor los fondos de efectivo disponibles que se encuentren en la cuenta del Miembro Liquidador, ante el Banco de la República. Si dicho efectivo es suficiente para cumplir con las operaciones, los abonos se efectuarán de manera inmediata, de lo contrario, la Cámara deberá esperar hasta completar los recursos necesarios.
5. La Cámara verificará la causal del Incumplimiento, así como las aclaraciones o justificaciones que el Miembro haya reportado para no haber cumplido, con el fin de informarlas a las Autoridades Competentes, quienes podrán impartir instrucciones o recomendaciones al respecto, así no se encuentren incluidas dentro del presente Reglamento.
6. La Cámara emitirá una comunicación escrita en la que formalizará el Incumplimiento del Miembro Liquidador, y entregará una copia de dicha comunicación al Miembro Liquidador, a los Miembros no Liquidadores afectados, en su caso, y a las Autoridades Competentes. A requerimiento de las Autoridades Competentes la Cámara hará pública la declaración formal de Incumplimiento a través de su página de internet.

7. La declaración del Incumplimiento de un Miembro Liquidador implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara en que participe.

**Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

La declaración formal de Incumplimiento producirá los siguientes efectos:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador y los Convenios entre el Miembro Liquidador y sus Miembros no Liquidadores terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado formalmente un Incumplimiento de un Miembro Liquidador, la Cámara, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Liquidador:
  - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus cuentas propias o las de sus Terceros en alguno o en todos los Segmentos en que participe.
  - b. Ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro Liquidador.
  - c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador, incluyendo en su caso las Cuentas de sus Terceros y/o Miembros no Liquidadores y/o los Terceros de éstos. Así mismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe o realizar una Compensación y Liquidación Anticipada.

Adicionalmente, para el cierre de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas la Cámara podrá:

- i. Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento

Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. La Cámara establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo dichas subastas.

- ii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones. La Cámara establecerá mediante Circular las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.
  - iii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los Miembros incumplidos. La Cámara mediante Circular establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.
  - iv. Combinar cualquiera de las medidas anteriores.
- d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento o aquellas pactadas en el Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
  - e. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos o para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos. Así como recurrir a proveedores de liquidez o de Activos.

Si se trata de Operaciones Aceptadas cuyo activo subyacente o Activo objeto de la Operación Aceptada sean valores de renta variable, la Cámara podrá enajenar o adquirir tales valores por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de los mecanismos que le permitan las normas aplicables.

- f. Obtener, con cargo al Miembro Liquidador, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que la Cámara pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - g. Si se trata de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo o al no contar con el activo subyacente, mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de los Miembros Liquidadores correspondientes, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.
  - h. La Cámara, de ser el caso, en coordinación con las Autoridades Competentes, podrá tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido punto 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, la Cámara deberá:
- a. Informar al Miembro Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas por la Cámara.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez la Cámara haya cerrado todas las Posiciones Abiertas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador, realizará la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
- a. La Cámara calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro Liquidador.

- c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro Liquidador, la Cámara le entregará el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta reclamará, por cualquier vía legal que estime oportuna, el importe de dicho saldo al Miembro Liquidador. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías y otros recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga cuentas de Terceros, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular del mismo. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio

Miembro Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

8. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador General de Miembros no Liquidadores, éstos tendrán la obligación de firmar un Convenio con otro Miembro Liquidador en un periodo no superior a treinta (30) días calendario desde el día en que la Cámara emita la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior. Durante este periodo la Cámara podrá:
  - a. Celebrar acuerdos que establezcan los mecanismos de cobros y pagos con los Miembros no Liquidadores. En todo caso éstos son responsables de cumplir sus obligaciones con la Cámara.
  - b. Exigir la constitución de Garantías para ampliación de Límites a los Miembros no Liquidadores en función de su riesgo, con el fin de cubrir los Límites de Riesgo establecidos. Así mismo, la Cámara podrá exigir a los Miembros no Liquidadores la constitución de una Garantía Individual que será como máximo la establecida para los Miembros Liquidadores. El Miembro no Liquidador estará obligado a constituir dichas Garantías, en un periodo no superior a veinticuatro (24) horas desde la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior, incurriendo en caso contrario en un Incumplimiento.

**Artículo 2.8.8. Orden de Ejecución de Garantías y otros recursos en eventos de Incumplimiento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)**

A efectos del cierre de las Posiciones Abiertas y de la Liquidación de las mismas, o del reembolso de lo pagado en virtud de un Incumplimiento la Cámara ejecutará las Garantías y los demás recursos en el orden que se indica a continuación:

1. Garantías por Posición del Miembro o del Tercero Identificado incumplido para cada Segmento.
2. Garantías Individuales para cada Segmento y, de existir, las Garantías Extraordinarias constituidas por el Miembro Liquidador Incumplido.
3. Las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido al Fondo de Garantía Colectiva para el Segmento donde se haya producido el Incumplimiento y, si no fuere suficiente, cualquier otra Garantía que el Miembro Liquidador hubiera constituido a favor de la Cámara, y si existieran, las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantía Colectiva de los demás Segmentos.
4. Si luego de ejecutar las Garantías anteriores, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara asumirá, con cargo a los Recursos Propios Específicos de la Cámara, una pérdida equivalente a la parte específicamente asignada al Segmento donde existiere dicho saldo deudor.

5. Si luego de utilizar los Recursos Propios Específicos de la Cámara, según se establece en el numeral anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara ejecutará el resto del Fondo de Garantía Colectiva correspondiente al Segmento donde existiere dicho saldo deudor, es decir, ejecutará las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva de los demás Miembros Liquidadores que participan en el respectivo Segmento.
6. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara exigirá a los Miembros Liquidadores la reposición de Garantías mediante aportaciones adicionales al Fondo de Garantía Colectiva de conformidad con lo que se establezca mediante Circular, y ejecutará de inmediato las nuevas aportaciones hasta la concurrencia del saldo deudor.
7. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara podrá exigir una Contribución obligatoria para la continuidad del servicio del Segmento donde existiere dicho saldo deudor. La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio deberá aportarse por los demás Miembros Liquidadores que participen en el respectivo Segmento, y su importe no excederá del valor de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que le haya correspondido constituir a tales Miembros Liquidadores, sin incluir las aportaciones para su reposición. La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio es adicional a las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que deban mantener los Miembros Liquidadores. La Cámara ejecutará de inmediato las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio hasta concurrencia del saldo deudor.
8. Si luego de utilizar la Contribución obligatoria para la continuidad del servicio, según se establece en el numeral anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara podrá solicitar Contribuciones voluntarias para la continuidad del servicio del Segmento, a los Miembros Liquidadores donde existiere dicho saldo deudor, sin derecho a devolución por parte de la Cámara, sin perjuicio de que el reembolso de la Contribución voluntaria para la continuidad del servicio se reclame por cualquier vía al Miembro Liquidador Incumplido.
9. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara asumirá las pérdidas no cubiertas con cargo al resto de su propio patrimonio.
10. Cumplido lo anterior, la Cámara podrá proceder al cese de las actividades respecto del Segmento donde se presentó el Incumplimiento para lo cual procederá con la Compensación y Liquidación Anticipada y el cierre simultáneo de todas las Posiciones Abiertas existentes en ese momento en el Segmento. A estos efectos, se hallará el saldo neto de cada Posición Abierta debiendo hacerse los pagos que resulten según los saldos sean acreedores o deudores por parte de los Terceros, los Miembros y la Cámara.

**Parágrafo Primero:** Si como consecuencia de la aplicación del orden de ejecución de Garantías y otros recursos previsto en el presente artículo se deriva alguna pérdida por la utilización del Fondo de Garantía Colectiva o por las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio e incluso por las Contribuciones voluntarias, si las hubiera, tanto para algún Miembro como para la Cámara, éstos podrán reclamar la restitución de estos valores por la vía que estimen más oportuna a aquel Miembro o Tercero cuyo Incumplimiento originó dicha pérdida.

En este caso, las recuperaciones que puedan obtenerse por cualquiera de los Miembros o por la Cámara se destinarán, a reembolsar a la Cámara y a los Miembros dentro de cada Segmento, de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular y en el siguiente orden:

1. Las Contribuciones voluntarias a que se refiere el numeral 8 del presente artículo;
2. Las Contribuciones obligatorias a que se refiere el numeral 7 del presente artículo;
3. Las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva a que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo;
4. Los Recursos Propios Específicos de la Cámara a los que se refiere el numeral 4 del presente artículo.

Los valores recuperados se distribuirán a prorrata de las aportaciones o Contribuciones para la continuidad del servicio o Recursos Propios Específicos. En caso de que se recuperara por la Cámara o por cualquier Miembro alguna cantidad correspondiente a las que se hubieran aportado conforme a lo dispuesto en este artículo, quien la haya recuperado estará obligado a entregarla a la Cámara para que ésta proceda a su reparto conforme a lo aquí establecido.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara no podrá ejecutar las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, ni las Contribuciones para la continuidad del servicio, sean obligatorias o voluntarias, constituidas por un Miembro Liquidador que no haya Incumplido y que no haga parte de la Compensación y Liquidación del Segmento en el exista un saldo deudor.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara podrá extinguir por compensación en cada Segmento en que el Miembro o el Tercero Identificado tenían posición, las cantidades líquidas, vencidas y exigibles que le adeude el Miembro o el Tercero Identificado incumplido con las cantidades que la Cámara le adeude, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo Cuarto:** A efectos del reembolso de lo pagado en virtud de un Incumplimiento, los Miembros titulares de Cuentas de Terceros no Identificados ejecutarán las Garantías del Tercero no Identificado Incumplido.

**Parágrafo Quinto:** En el caso de que la Cámara tuviera que ejecutar Garantías constituidas en valores o cumplir con las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, podrá utilizar temporalmente las Garantías constituidas en efectivo por los Miembros y Terceros, de acuerdo con lo que se establezca por Circular.

**Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo.** *(Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la*

**Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular, así como aquellos que determine la Cámara de manera exclusiva o no para alguno o algunos Segmentos.

La Cámara establecerá mediante Circular las fechas, las condiciones, los horarios y procedimientos de gestión del retardo para cada Segmento.

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento pueda tomar en relación con el Miembro Liquidador en retardo cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 2 del artículo 2.8.7. del presente Reglamento o aquellas que establezca para el respectivo Segmento o que declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

En caso de retardo en la entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación de la operación inicial correspondiente a una operación de Reporto o Repo, la Cámara, al no contar con los Activos objeto de la operación inicial podrá cumplir con una Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y dar por terminada la operación de Reporto o Repo por no generarse la operación de recompra o de regreso al no haber recibido Activo alguno en el cumplimiento de la operación inicial. La Cámara mediante Circular establecerá la metodología de Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador enajenante inicial con ocasión del retardo.

**Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011 y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:

1. Consecuencias pecuniarias por retardo.

En caso de retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas a favor de la Cámara:

- a. La suma que la Cámara establezca mediante Circular.
- b. Pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre las sumas atrasadas, devengándose durante el tiempo en que se mantenga el retardo. En el caso de la entrega de Activos el valor sobre el cual se calculará el interés de mora será el valor de mercado del mismo para el día del cálculo.

2. Consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos.

Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.

El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.

Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.

El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.

Las consecuencias pecuniarias también serán a cargo de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago que resulten responsables de las mismas. En este evento el Agente Custodio o Agente de Pago que ocasione el retardo o incumplimiento deberá pagar a la Cámara las sumas que establezca mediante Circular.

Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago, que resulten responsables de las mismas, según sea el caso, y en ningún momento a cargo de la Cámara.

**Artículo 2.8.11. Suspensión de Funciones. *(Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011)***

Cuando algún Miembro incumpla cualquiera de sus obligaciones conforme al presente Reglamento, sus Circulares o la Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios de la Cámara, sin incurrir en alguno de los Incumplimientos descritos en el presente Capítulo, se aplicará el procedimiento establecido en el presente artículo.

En el momento que la Cámara tenga conocimiento de cualquier Incumplimiento de los Miembros de los referidos en el inciso anterior, se lo notificará inmediatamente por cualquier medio idóneo. Dicho Miembro tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas desde la notificación para proceder a resolver dicho Incumplimiento. Si en dicho plazo no se resuelve por el Miembro el Incumplimiento, la Cámara podrá notificarle que temporalmente queda suspendido en sus funciones, y, en consecuencia la Cámara no

continuará obligada frente a dicho Miembro a cumplir con sus obligaciones conforme a este Reglamento y a la Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios celebrada con el Miembro en cuestión. La Cámara comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes.

El Miembro que haya sido suspendido tendrá un plazo de hasta siete (7) días hábiles desde la suspensión para resolver el Incumplimiento que fue causa de la suspensión. Si dicho Incumplimiento no es resuelto en este plazo, la Cámara procederá a terminar definitivamente la Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios con el Miembro. La resolución de dicha Orden supondrá la exclusión automática del Miembro de que se trate.

**Artículo 2.8.12. Exclusión por decisión de la Cámara. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)**

El Miembro puede ser objeto de exclusión la cual consistirá en la terminación del servicio por parte de la Cámara a un Miembro y la pérdida de dicha calidad.

Sin perjuicio de la exclusión por Incumplimiento prevista en este Reglamento, la Junta Directiva de la Cámara excluirá a un Miembro cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando el Miembro haya sido objeto de suspensión en más de dos (2) ocasiones durante los últimos seis (6) meses.
2. Cuando el Miembro no suministre la información de sus accionistas, de los socios de estos y de los Terceros que sea solicitada por la Cámara, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara.
3. Cuando el Miembro entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes.
4. Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene.

**Artículo 2.8.13. Procedimiento en caso de Exclusión y readmisión. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)**

El procedimiento para la exclusión de un Miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.8.10. y 2.8.11. será el siguiente:

1. La Cámara comunicará inmediatamente por cualquier medio de la exclusión al Miembro.
2. La Cámara comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes la exclusión del Miembro.

3. El Miembro que haya sido Excluido deberá cumplir con todos los compromisos asumidos y, si tuviera Cuentas de Terceros, éstas podrán ser transferidas a otro Miembro, de acuerdo con el procedimiento indicado en el presente Reglamento para el Incumplimiento. Así mismo si se trata de un Miembro Liquidador General, los Miembros no Liquidadores podrán ser transferidos de conformidad con el procedimiento antes mencionado. Todo ello sin perjuicio de que, de incurrir en alguno de los supuestos de Incumplimiento previstos en los artículos 2.8.1. a 2.8.8., la Cámara podrá proceder, así mismo, conforme a lo allí dispuesto.
4. El Miembro que haya sido Excluido podrá ser readmitido transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de exclusión. Para el efecto, deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma. El Miembro deberá acreditar nuevamente los requisitos necesarios para ser admitido. La readmisión implicará la firma de una nueva Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios entre la Cámara y el Miembro.

## **CAPÍTULO NOVENO MEDIDAS PREVENTIVAS**

***(Este Capítulo fue adicionado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)***

### **Artículo 2.9.1. Medidas Preventivas.**

La Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de medidas preventivas cuando:

1. La situación financiera u operativa de un Miembro así lo exija.
2. El Miembro entre en retardo, exista expectativa razonable de que no cumplirá con sus obligaciones o incumpla cualquier obligación conforme al presente Reglamento.
3. La Cámara haya otorgado un plazo al Miembro para que sanee el Incumplimiento en los términos del presente Reglamento.
4. Tengan por objeto prevenir que se produzca un Incumplimiento de un Miembro o que un Incumplimiento se haga más grave.

Una vez la Cámara identifique cualquiera de las causales indicadas, podrá adoptar, en forma simultánea o sucesiva, una o varias de las siguientes medidas preventivas:

1. Restringir la aceptación y registro de nuevas operaciones que incrementen el riesgo del Miembro, de sus Terceros, del Miembro no Liquidador y de los Terceros de éste, según el caso.

2. Solicitar el cierre total o parcial de los contratos con Posición Abierta.
3. Ordenar al Miembro Liquidador realizar cualquiera de los tipos de gestión de Operaciones indicados en los artículos 2.4.13 a 2.4.15 del presente Reglamento, con el propósito de reducir su riesgo, el de sus Terceros, el del Miembro no Liquidador y el de los Terceros de éste, según el caso.
4. Disminuir los Límites otorgados.
5. Exigir la constitución de Garantías superiores a las exigidas a los demás Miembros Liquidadores. Para la constitución de las garantías se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo presente Reglamento y el valor se determinará de acuerdo con los criterios que defina la Cámara por Circular.
6. Ordenar la suspensión temporal de cualquiera de los derechos del Miembro.
7. Cualquier otra que considere pertinente.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, la Cámara podrá ejecutar las Garantías de manera inmediata conforme al presente Reglamento con el objeto de sanear las causas que dieron origen a las medidas preventivas.

La adopción de una o varias medidas preventivas por parte de la Cámara no excluye la aplicación de cualquier otra medida dispuesta en este Reglamento, en especial de las establecidas en los artículos 2.8.11. y 2.8.12. del presente Reglamento. Así mismo, el Miembro que sea sujeto de una o varias medidas preventivas no se exime del deber de dar cumplimiento a sus obligaciones.

La Cámara mediante Circular establecerá las tarifas en materia de gestión de medidas preventivas.

#### **Artículo 2.9.2. Principios para la adopción de las medidas preventivas.**

Los principios para la adopción de las medidas preventivas serán los siguientes:

1. Adopción: En el momento en que la Cámara tenga conocimiento que un Miembro se encuentra en cualquiera de los eventos establecidos en el primer inciso del artículo 2.9.1 del presente Reglamento, podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas preventivas señaladas en el segundo inciso del mencionado artículo.
2. Notificación: Una vez se adopte(n) la(s) medida(s) preventiva(s), o antes si la Cámara lo encuentra pertinente, se le notificará al Miembro por cualquier medio idóneo.
3. Evento subsanado: El Miembro en cualquier momento a partir de la notificación de la Cámara podrá acreditar que el evento que dio lugar a la medida preventiva se encuentra debidamente subsanado.

4. Levantamiento: La Cámara podrá levantar las medidas preventivas cuando, a su juicio, cesen las causas que hubieren dado origen a las mismas. En el evento en que las causas continúen, la Cámara podrá decretar el Incumplimiento en los términos establecidos en el presente Reglamento.
5. Procedimiento: La Cámara mediante Circular establecerá el procedimiento para la adopción de las medidas preventivas. En todo caso, la Cámara podrá apartarse de los principios indicados en este artículo cuando la causal que da origen a la medida y la clase de medida lo amerite para su adecuada aplicación.

### **Artículo 2.9.3. Consecuencias pecuniarias por medidas preventivas.**

Sin perjuicio de las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 2.8.10. y de cualquier otra medida contenida en el presente Reglamento, siempre que la Cámara adopte una o varias medidas preventivas, el Miembro estará obligado al pago, además de las tarifas de gestión de medidas preventivas, de una consecuencia pecuniaria a favor de la Cámara consistente en el pago de una suma, la cual será establecida mediante Circular.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

***(Este Capítulo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)***

***Artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)***

La Oferta de Servicios de la Cámara contendrá una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre los Miembros o entre éstos y la Cámara, que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha del evento que generó la diferencia, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento. Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la

Cámara de Comercio de Bogotá. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

## TITULO TERCERO

### REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS

*(Este Título fue adicionado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010. Rige a partir del 26 de marzo de 2010.)*

## CAPITULO PRIMERO

### DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS

#### Artículo 3.1.1. Definiciones

Además de las Definiciones contenidas en el artículo 1.1.2 del presente Reglamento, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

**Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados:** Acuerdo suscrito entre dos (2) Miembros o entre un Miembro y un Tercero, mediante el cual se establecen los términos y condiciones en los que los Miembros, o un Miembro y un Tercero, remitirán a la Cámara, a través de un medio autorizado por la Cámara para tal efecto, Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados celebradas entre sí, para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte central.

**Contrato Marco:** Es el acuerdo celebrado por escrito entre dos (2) o más partes, el cual es necesario para la negociación de instrumentos financieros derivados en el mercado mostrador, según lo establece el numeral 2.7 del Capítulo XVIII - INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado:** Es un instrumento financiero derivado hecho a la medida de las necesidades de las partes que lo celebren, de tal manera que sus condiciones no son estandarizadas.

**Operación sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados:** Es una Operación sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado Susceptible de ser Aceptada por la Cámara de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y la Circular de la Cámara.

**Términos de Compensación y Liquidación:** Son los términos y condiciones bajo los cuales la Cámara realiza la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados de conformidad con el presente Reglamento. Entre otros, son Términos de Compensación y Liquidación la Liquidación Diaria y al Vencimiento, las Garantías y Límites de Riesgo, las reglas sobre Incumplimiento.

**Términos Económicos:** Son los Términos Económicos pactados por las partes originales en las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, los cuales deben ser obligatoriamente informados a la Cámara en las condiciones que establezca la misma mediante Circular, para que tales operaciones puedan ser remitidas para su Compensación y Liquidación a través de la Cámara.

**Artículo 3.1.2. Criterio de aplicación del presente Título. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)***

Los términos y condiciones previstos en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento, incluyendo la Cláusula del artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias, aplicarán a los Miembros autorizados para compensar y liquidar Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, así como a las operaciones que se acepten por la Cámara actuando como contraparte, sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que se originen en un sistema de negociación debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el mercado mostrador o en cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, a menos que el presente Título expresamente lo exceptúe. En consecuencia, cuando exista discrepancia, incoherencia o contradicción entre las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento y las disposiciones de este Título, prevalecerá lo establecido en este Título.

**Artículo 3.1.3. Autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.**

La autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Primero del presente Reglamento. En todo caso, mediante Circular la Cámara informará las características de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que sean autorizados y las condiciones especiales para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte.

#### **Artículo 3.1.4. Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.**

De conformidad con lo previsto en el presente Título, los Miembros de la Cámara podrán enviar Operaciones celebradas con otros Miembros sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte, siempre que tal posibilidad esté contemplada en el Contrato Marco o en el Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. La Cámara establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la cláusula especial del Contrato Marco y del Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. Los Miembros deberán mantener a disposición de la Cámara los Contratos Marco que incluyan la cláusula especial o los Acuerdos para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados los cuales podrán ser solicitados por la Cámara en cualquier momento.

#### **Artículo 3.1.5. Compensación y Liquidación por cuenta de Terceros de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.**

Las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados por los Miembros con sus Terceros como contrapartes, podrán ser compensadas y liquidadas por el mismo Miembro a través de la Cámara, participando por cuenta del Tercero de conformidad y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara. En todo caso, cuando los Miembros participen por cuenta de Terceros en la Compensación y Liquidación de operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones de Terceros que sean aceptadas por la Cámara para su Compensación y Liquidación como contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Adicionalmente, para que los Miembros puedan compensar y liquidar por cuenta de Terceros Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados actuando la Cámara como contraparte, dicha posibilidad debe estar pactada en el Contrato Marco suscrito con tales Terceros o en el Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. La Cámara establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la cláusula especial del Contrato Marco y del Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. El Miembro que maneje Cuentas de Terceros Identificados deberá mantener a disposición de la Cámara los Contratos Marco que incluyan la cláusula especial o los Acuerdos para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados celebrados, entre dicho Miembro y sus Terceros, los cuales podrán ser solicitados por la Cámara en cualquier momento.

## CAPITULO SEGUNDO

### REMISIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS, REQUISITOS Y CONTROLES PARA LA ACEPTACIÓN, NOVACIÓN Y FINALIDAD

#### **Artículo 3.2.1. Remisión y Confirmación a la Cámara de las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.**

Las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados en un sistema de negociación o en el mercado mostrador que los Miembros pretendan compensar y liquidar a través de la misma, se deberán remitir y confirmar a la Cámara a través de los sistemas de negociación y/o registro de operaciones autorizados por ésta.

Se entiende por confirmación de una Operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados el procedimiento mediante el cual las partes que han intervenido en la operación que ha sido remitida a la Cámara para su Compensación y Liquidación, transmiten por los medios autorizados por la misma, la totalidad de la información exigida por la Cámara para verificar y comprobar la correspondiente operación y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Reglamento.

Cuando se trate de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que se celebren a través de sistemas de negociación autorizados por la Cámara, la confirmación de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación de la respectiva operación, que efectúe el correspondiente sistema de negociación a la Cámara o a través de un sistema de registro de operaciones autorizado por la Cámara en el que los Miembros registren las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que negocien a través de un sistema de negociación, esto último, para aquellos casos en que las normas autoricen el registro de tales operaciones.

La confirmación de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados en el mercado mostrador se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre el cierre de la respectiva operación, que efectúe el correspondiente sistema de registro de operaciones a la Cámara.

**Parágrafo Primero:** En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los Reglamentos o demás normativa interna de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones, según el caso, autorizados por la Cámara, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara.

**Parágrafo Segundo:** De manera previa a la remisión a la Cámara de una Operación Susceptible de ser Aceptada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados por un sistema de negociación y/o registro de operaciones autorizados por ésta, los Miembros deberán verificar que tienen pactada con la

contraparte de dicha operación, la posibilidad de enviar Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte.

**Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Para efectos de que la Cámara acepte una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para su Compensación y Liquidación como contraparte, se verificará respecto de cada operación, que además de lo dispuesto en el artículo 2.3.4. del Reglamento de Funcionamiento, la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

- a. Que la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados es recibida de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara y el mismo ha transmitido la información exigida por la Cámara para que se entienda confirmada.
- b. Que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado contenga como mínimo los Términos Económicos previstos por la Cámara mediante Circular. En todo caso, La Cámara no será responsable por cualquier pérdida, gasto, costo, daño o expensa, en que puedan incurrir los Miembros, cuando no se hayan remitido a la Cámara todos los detalles de la operación requeridos por la Cámara.

**Artículo 3.2.3. Controles de Riesgo Adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.**

Además de los riesgos que la Cámara monitorea a través del Sistema de Control de Riesgos descrito en el artículo 2.2.1. del presente Reglamento, la Cámara mediante Circular podrá establecer controles de riesgo adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. Tales controles de riesgo dependerán del tipo de subyacente del Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado que la Cámara autorice para su Compensación y Liquidación, entre los cuales podrán estar y sin limitarse a ellos, controles de riesgo sobre tasas de interés, tipo de cambio, plazo, riesgo de crédito, valor del subyacente, volatilidad del subyacente, precios de mercado y tipo y monto de las garantías.

**Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.3. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la

interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen. En ese sentido, una vez aceptada la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dicha operación será novada y se crearán dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Los Miembros pueden participar por su propia cuenta o por cuenta de Terceros. En este último evento, la Cámara se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que vinculan al Miembro con el Tercero extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y otra entre la Cámara y el Miembro por cuenta del Tercero.

Las dos nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a los Términos de Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. En caso de discrepancia, incoherencia o contradicción entre los Términos de Compensación y Liquidación y los Términos Económicos, prevalecerán los Términos de Compensación y Liquidación.

Los derechos y obligaciones de los Terceros, derivados de las operaciones novadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Por lo tanto, la Cámara no responderá ante los Terceros de los Miembros y no será responsable patrimonialmente por cualquier obligación debida a una persona que no sea un Miembro parte en la operación aceptada por la Cámara.

Para todos los efectos, la transmisión a la Cámara de una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara, se entenderá como la intención que tienen los Miembros o el Tercero por cuenta del cual participa el Miembro, según sea el caso, de que la Cámara se interponga mediante el mecanismo de novación en la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, aún si no se encuentra pactada en el Contrato Marco o no se tiene suscrito el correspondiente Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

### **Artículo 3.2.5. Extensión del Principio de finalidad**

El principio de finalidad establecido en las disposiciones legales vigentes y en el presente Reglamento se extiende a las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara en su función de contraparte desde el momento de su aceptación y se aplica a todos los actos necesarios para su cumplimiento, incluida la compensación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 964 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que la operación original celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado y remitida a la Cámara sea revocada, suspendida o declarada ilegal, nula o ineficaz, por cualquier razón, después de ser aceptada para Compensación y Liquidación por la Cámara, dicha revocación, suspensión, ilegalidad, nulidad o ineficacia no afectará las operaciones u obligaciones resultantes a partir de la novación, entre la Cámara y cada una de las partes originales de la operación celebrada sobre el Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado.

#### **Artículo 3.2.6. Alcance de la Responsabilidad.**

Los Miembros y los Terceros aceptan que la responsabilidad de la Cámara se limita a los Términos Económicos de las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados remitidos y confirmados a través de los medios autorizados por la misma. Así mismo, los Miembros se obligan a cumplir con todas sus obligaciones de conformidad con los Términos Económicos de las operaciones remitidas, y con los Términos de Compensación y Liquidación que les resulten aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Circular o en los Instructivos Operativos que los desarrollen.

En caso de existir discrepancia o duda en cuanto a los términos y condiciones de una operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado aceptada por la Cámara o de la existencia de la misma, las diferencias surgidas se deberán solucionar directamente por los Miembros que celebraron la operación originalmente y, de ser el caso, con el sistema de negociación o de registro de operaciones correspondiente, sin intervención de la Cámara. Dichas diferencias en ningún caso afectarán las operaciones registradas en el Sistema de la Cámara, las cuales son firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado ha sido aceptada por la Cámara para su Compensación y Liquidación.

#### **Artículo 3.2.7. Rechazo o no recibo de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.**

Si por cualquier razón ya sea de tipo operativo, tecnológico o de riesgo la Cámara rechaza o no recibe una o varias operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados remitidas por los Miembros para su Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dichas operaciones se seguirán rigiendo por el contrato o acuerdo original suscrito entre los Miembros, o entre el Miembro y el Tercero por cuenta del cual participa, según el caso, dichas operaciones serán vinculantes para las partes que las celebraron y por lo tanto, el cumplimiento de las mismas estará exclusivamente a su cargo en los términos del contrato celebrado por ellas. En este caso la Cámara no responderá frente a los Miembros por operaciones rechazadas o no recibidas, y por lo tanto, no adquirirá derechos y obligaciones sobre las mismas. La Cámara sólo adquirirá los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos, una vez haya informado a los Miembros a través de su Sistema la aceptación de la operación.